



Cuenta. La Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General, da cuenta al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con el oficio SMO/SPVG/1421/2021, signado por la Maestra Edna Liliana Sánchez Cortés, Subsecretaria de Prevención de la Violencia de Género de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca y su anexo, recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las dieciséis horas con cuarenta y seis minutos del día de hoy. Lo anterior, con fundamento en el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ocho de julio de dos mil veintiuno. **Conste.**

**Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez
Secretaria General en funciones**

Cuenta. La Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General, da cuenta al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con el escrito signado por Abiezer Pérez Jiménez, el cual fue recibido el día de hoy, a las once horas con treinta y ocho minutos. Lo anterior, con fundamento en el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, nueve de julio de dos mil veintiuno. **Conste.**

**Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez
Secretaria General en funciones**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN
EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTES: JDCI/52/2021 Y SU
ACUMULADO JDCI/56/2021.

ACTORES: RUFINA ISABEL MORALES
VÁSQUEZ, ABIEZER PÉREZ JIMÉNEZ Y
OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE
SAN LORENZO CACAOTEPEC,
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE OAXACA Y ABIEZER
PÉREZ JIMÉNEZ.

TERCERA INTERESADA: RUFINA
ISABEL MORALES VÁSQUEZ.

MAGISTRADO EN FUNCIONES: MIGUEL
ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE JULIO DE
DOS MIL VEINTIUNO.**

Vistos para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos al rubro indicados; el primero de ellos promovido por Rufina Isabel Morales Vásquez, quien promueve como ciudadana indígena y Agente Municipal de Santiago Etla, San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, en contra del Presidente e integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, el ciudadano Abiezer Pérez Jiménez y la Secretaría General de Gobierno, por actos que, en su estima generan una afectación a su derecho político electoral de votar y ser votada en la vertiente de acceso al ejercicio del cargo, en un contexto de violencia política por razón de género.

El segundo juicio es promovido por Abiezer Pérez Jiménez, José Juan Jiménez Espinoza, Julio Armando Romero Jiménez, Edmundo Rey López Canseco, Isaac Gómez Sosa y Edgar Fidel Hernández Ortega, quienes comparecen a juicio por propio derecho, ostentándose como indígenas zapotecos y con el carácter de Agente Municipal, Agente Municipal Suplente, Secretario Municipal, Tesorero Municipal, Alcalde Único Constitucional Propietario y Alcalde Único Constitucional Suplente, respectivamente, de la Agencia de Santiago Etla, municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Etla, Oaxaca; en contra de la Secretaría General de Gobierno, por la acreditación que realizó a favor de la ciudadana Rufina Isabel Morales Vásquez, como Agente Municipal de la comunidad en cita.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
------------------------------	--



Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Agencia o Agente Municipal	Agencia o Agente Municipal de Santiago Etla, perteneciente al municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca

I. ANTECEDENTES.

De los escritos de demanda y de los documentos que obran de autos se advierten los siguientes antecedentes de la presente controversia.

1.1. Elección de autoridad de la Agencia Municipal para el periodo 2020-2022. Mediante asamblea general extraordinaria comunitaria celebrada el quince de diciembre del año dos mil diecinueve, se eligieron a los actores del expediente JDCI/56/2021, para fungir como autoridades electas de la citada localidad para el periodo 2020-2022, siendo que en el caso del ciudadano Abiezer Pérez Jiménez, fue electo como Agente Municipal, con la salvedad que la ciudadana Rufina Isabel Morales Vásquez (actora en el JDCI/52/2021), fue electa en dicha asamblea como Tesorera del Alcalde Único Constitucional.

1.2. Toma de protesta. El siete de enero de dos mil veinte, el Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Etla, Oaxaca, mediante acta de sesión de cabildo, tomó protesta a las autoridades electas de la Agencia Municipal, precisando que, a la actora Rufina Isabel

Morales Vásquez, no le fue tomada protesta como Tesorera de la Alcaldía Única Constitucional, y solo le fue expedido su nombramiento con dicho carácter.

1.3. Asamblea extraordinaria de catorce de marzo de dos mil veintiuno. En la fecha indicada, un grupo de ciudadanos de la Agencia Municipal, derivado de una supuesta mala administración del ciudadano Abiezer Pérez Jiménez, en su carácter de Agente Municipal, celebraron asamblea comunitaria, a efecto de solicitarle rindiera su informe sobre su gestión.

1.4. Comunicación del conflicto. Mediante oficio sin número¹, de diecisiete de marzo siguiente, las autoridades de la Agencia Municipal hicieron del conocimiento del Presidente Municipal de San Lorenzo Cacaotepec, lo acontecido en el párrafo que antecede, solicitándole su intervención en dicha problemática.

1.5. Asamblea extraordinaria de destitución de autoridades. El veintiuno de marzo del año en curso, se celebró una asamblea general extraordinaria en la Agencia Municipal, a efecto de que el ciudadano Abiezer Pérez Jiménez, rindiera un informe sobre su gestión del año dos mil veinte, y debido a su inasistencia, la asamblea determinó destituir a la totalidad de las autoridades comunitarias y, las y los ciudadanos procedieron a elegir a las nuevas autoridades de la Agencia Municipal.

1.6. Presentación del juicio ciudadano JDCI/52/2021. El veinticinco de mayo del año en curso, la actora Rufina Isabel Morales Vásquez, presentó ante este Tribunal demanda de juicio ciudadano indígena, contravirtiendo la obstrucción al ejercicio de su cargo como Agente Municipal, bajo un contexto de violencia política por razón de género.

1.7. Radicación. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta determinó integrar el expediente respectivo, asignándole la clave que

¹ Mismo que no presenta acuse de recibo, visible a fojas 40 a 45 del expediente JDCI/56/2021

de expediente JDCI/52/2021, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones, para su debida substanciación.

1.8. Trámite de publicidad y requerimiento. El juicio en mención fue turnado a la ponencia respectiva el veintiséis de mayo, y el veintisiete siguiente, se ordenó a las autoridades responsables realizaran el trámite de publicidad y rindieran sus informes circunstanciados.

1.9. Admisión y cierre. Mediante proveído de ocho de julio, la ponencia instructora admitió dicho juicio y al no haber requerimiento que realizar, se declaró cerrada la instrucción y se solicitó a la Magistrada Presidenta señalara fecha y hora para la celebración de la sesión pública de resolución.

1.10. Formación del expediente JDCI/56/2021. El nueve de junio de la presente anualidad, el ciudadano Abiezer Pérez Jiménez y el resto de autoridades comunitarias depuestas, interpusieron demanda de juicio ciudadano indígena, a fin de controvertir la acreditación otorgada a la actora del expediente JDCI/52/2021, como Agente Municipal.

1.11. Turno y radicación. Por acuerdo de nueve de junio, la Magistrada Presidenta formó el medio de impugnación respectivo, asignándole la calve JDCI/56/2021 y lo turnó a la ponencia del Magistrado en funciones, para que se diera el trámite respectivo.

Así, el diez de junio se turnó el juicio respectivo y mediante acuerdo de catorce de junio siguiente, el ponente solicitó a la responsable el trámite de publicidad y el informe circunstanciado. Asimismo, se llamó a juicio a la ciudadana Rufina Isabel Morales Vásquez, a efecto de que se apersonara con el carácter de tercera interesada si a sus intereses convenía.

1.12. Admisión y cierre. Mediante proveído de ocho de julio, la ponencia instructora admitió dicho juicio y al no haber requerimiento que realizar, declaró cerrada la instrucción y se solicitó a la Magistrada

Presidenta señalara fecha y hora para la celebración de la sesión pública de resolución.

1.13. Fecha y hora para sesión. Por acuerdos de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las doce horas del nueve de julio de dos mil veintiuno, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio, para ser sometidos a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

II. COMPETENCIA.

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Local; y 98 de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos por ciudadanos que hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones de comunidades indígenas que se rigen bajo su Sistema Normativo Interno, así como cuando se alegue violencia política por razón de género en dichos asuntos.

En tal consideración, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional toda vez que, la y los promoventes impugnan en cada caso la afectación a sus derechos de ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo, pues en ambos juicios se pretende les sea reconocida su calidad de autoridades comunitarias de la Agencia Municipal y se revoquen las acreditaciones expedidas para cada una de las partes, actualizándose así el supuesto de competencia de este Tribunal contenido en los preceptos citados.

III. ACUMULACIÓN.

De un análisis integral de los escritos de demanda en los Juicios Ciudadanos Indígenas, identificados con las claves JDCI/52/2021 y JDCI/56/2021, del índice de este Órgano Jurisdiccional, se advierte que los actos controvertidos aun cuando son distintos en ambos casos, estos se encuentran íntimamente relacionados, pues lo que pueda resolverse en uno de ellos,

impactaría en las consecuencias jurídicas del otro, ya que en ambos juicios la y los actores tienen pretensiones jurídicas contrarias entre sí.

Se afirma lo anterior, toda vez que la y los actores en ambos juicios, pretenden ser reconocidos por este Tribunal, como las autoridades comunitarias de la Agencia Municipal de Santiago Etla, Oaxaca, máxime que los actos controvertidos en cada caso, tienen su rigen en el mismo procedimiento de revocación anticipada del mandato de dichas autoridades.

En ese orden de ideas, y a efecto de no dictar sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 31 numerales 1, 2 y 5 y, 32, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios, **se acumula el Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, identificado con la clave JDCI/56/2021 al diverso JDCI/52/2021**, al ser este último el primero que se tramitó ante este Tribunal, ello, pues se advierte que existe conexidad en la causa en relación a los actos impugnados y las autoridades señaladas como responsables.

Por ende, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, glose copia certificada de la presente determinación a los autos del expediente acumulado, para los efectos legales pertinentes.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Ahora bien, al no haberse hecho valer causales de improcedencia y al no advertirse de manera oficiosa la actualización de alguna de ellas en ninguno de los juicios acumulados, se concluye que los mismos cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 98, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

a. Oportunidad. El artículo 82 de la Ley de Medios determina que los juicios ciudadanos indígenas deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento

del acto controvertido. En tal sentido, este Tribunal estima que se cumple con tal requisito en cada uno de los juicios acumulados, como a continuación se explica.

La actora dentro del expediente JDCI/52/20201, reclama distintas omisiones de las responsables que, en su estima, le impiden acceder a ejercer el cargo para el que fue electa, de ahí que, se estima que dichos actos son de tracto sucesivo, por lo que no existe una fecha cierta a partir de la cual deba computarse el plazo, por lo que el presente juicio se estima oportuno.

Por su parte, los actores del expediente JDCI/56/2021, refieren que tuvieron conocimiento de la acreditación expedida a la ciudadana Rufina Isabel Morales Vásquez, la cual constituye el acto reclamado, el día tres de junio, fecha en que el Presidente Municipal les notificó la existencia de la demanda que inició el citado expediente JDCI/52/2021.

Situación que se encuentra plenamente acreditada en autos, con la copia certificada del oficio número MSLC/00293/2021, por medio del cual, el Presidente Municipal de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, en auxilio de labores de este Tribunal, le notificó al ciudadano Abiezer Pérez Jiménez, la interposición antes mencionada². De ahí que, el plazo de cuatro días referido transcurrió del cuatro al nueve de junio, sin contar los días cinco y seis de junio, por ser días inhábiles.

En consecuencia, si la demanda se interpuso el día nueve de junio, es inconcuso que la misma es oportuna, con lo cual se colma el requisito en estudio.

b. Forma. Las demandas cumplen los requisitos de forma previstos en el artículo 9 de la Ley de Medios, ello, pues se presentaron por escrito, se hicieron constar los nombres y firmas de los promoventes, se identificaron los actos impugnados y las autoridades responsables, se mencionaron los hechos y agravios, y finalmente, se aportan pruebas.

² Documento visible a foja 207 del expediente JDCI/52/2021.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, la y los actores promueven como ciudadanos indígenas, todos ellos ostentándose como autoridades de la Agencia Municipal, con lo cual el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la y los actores de ambos juicios, aducen una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de sus derechos, máxime que ambas partes solicitan ser reconocidos como autoridades comunitarias, y en cada caso, se deje sin efectos la acreditación de su contraparte.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, por lo que se colma el principio en comento.

V. CONTEXTO POLÍTICO DE LA AGENCIA MUNICIPAL (PERSPECTIVA INTERCULTURAL).

Ahora bien, antes de entrar al fondo de la controversia planteada en los presentes asuntos, resulta de suma importancia determinar la situación política actual de la Agencia Municipal Etla, Oaxaca, pues se advierte que al interior de la misma existe un conflicto entre dos grupos antagónicos, como se explica a continuación.

Conforme a los antecedentes citados en la presente sentencia, derivado de las propias manifestaciones de las partes, queda de manifiesto que los derechos político electorales de la y los actores, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y

organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

En tal consideración, del análisis de las constancias que obran en los expedientes que se resuelven, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior, en la jurisprudencia 19/2018 de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que, para

garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión **intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;**

5. **Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y**

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

En igual sentido, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, **los derechos colectivos frente**

a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, **cabe precisar que, en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario.**

Ello, pues los actores del expediente JDCI/56/2021, consideran que de forma indebida se aplicó el sistema normativo interno de la Agencia Municipal, para restringirles su derecho político electoral de ser votados, al ser destituidos de los cargos que previamente les habían sido otorgados por la misma asamblea general comunitaria, sin que, a su decir, se haya respetado su derecho humano al debido proceso. Y con motivo de dicha remoción, la actora Rufina Isabel Morales Vásquez, fue electa como Agente Municipal.

De ahí que, el conflicto intracomunitario que se presenta en la comunidad de Santiago Etla, es entre los derechos colectivos de dicha comunidad, frente a derechos individuales de algunos de sus miembros, situación que será valorada por este Tribunal en la presente sentencia, conforme al principio de juzgar con perspectiva intercultural precisado en párrafos que anteceden.

Máxime que de la lectura de los escritos de demanda que dieron origen a los presentes medios impugnativos, se advierte que la y los actores se ostentan como ciudadanos indígenas zapotecos pertenecientes a la Agencia Municipal de Santiago Etla, por lo que la autoadscripción que realizan constituye el criterio que permite

reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, resultando aplicable la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, emitida por la Sala Superior.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a analizar los escritos de demanda, no sólo para suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta a la y los actores, resultado aplicable la tesis emitida por la sala superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**³.

De ahí que, este Tribunal Electoral, a fin de garantizar el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, en la presente determinación atenderá los criterios jurisprudenciales en cita.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Actos reclamados, agravios, planteamientos y metodología de estudio.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad, a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular⁴, e

³ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=suplencia.de.la.queja>

⁴ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTenga PARA**

igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad⁵.

Así, del estudio integral de las demandas se desprenden los siguientes actos reclamados y agravios, como se describe en cada caso.

1.1. Actos reclamados, agravios y manifestaciones en el JDCI/52/2021.

Actos y argumentos de la actora.

La actora señala en su escrito de demanda, como actos impugnados, los siguientes:

Del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca:

- I. La negativa de otorgarle el nombramiento como Agente Municipal.
- II. La negativa de reconocerla como Agente Municipal, en el ámbito administrativo, público, social y político del Municipio.
- III. La obstaculización política y administrativa para desempeñar el cargo de Agente Municipal de Santiago Etla.
- IV. La negativa de reconocerla como Agente Municipal con todos los derechos inherentes al cargo, incluyendo la entrega de recursos económicos para ejercer de manera plena el cargo administrativo.

DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número **2/98**, de rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

⁵ Tesis Jurisprudencial 2ª./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.

- V. La conducta del Presidente Municipal consistente en seguir reconociendo y auspiciando con recursos públicos al Ex Agente Municipal.
- VI. Los actos de violencia política por razón de género desplegados en su contra y que le impiden ejercer el cargo de Agente Municipal de manera plena, y
- VII. El respaldo del Cabildo al Presidente Municipal en todos los actos violatorios en su contra.

Del Ex Agente Municipal de Santiago Etla (Abiezer Pérez Jiménez):

- I. La negativa de reconocerla como Agente Municipal en el ámbito administrativo, público, social y político del municipio.
- II. La obstaculización administrativa y política para desempeñarse en el ejercicio del cargo de Agente Municipal de Santiago Etla.
- III. Los actos de violencia política en razón de género desplegada en su contra y que le impiden ejercer el cargo de Agente Municipal de manera plena.

De la Secretaría General de Gobierno del Estado:

- I. La omisión de retirarle la acreditación y el sello al Ex Agente Municipal de Santiago Etla, ciudadano Abiezer Pérez Jiménez.
- II. La omisión de desplegar actos en el ámbito de su competencia para que el Presidente Municipal cese en sus conductas de no reconocerla y obstaculizarle en el ámbito administrativo, público, social y político del municipio, para que pueda desempeñar el cargo de Agente Municipal de manera plena.

- III. La omisión de desplegar actos en el ámbito de su competencia para que el Presidente Municipal cese en sus conductas y actos de violencia política en razón de género desplegada en su contra y que le impiden ejercer el cargo de Agente Municipal de manera plena

Dichas actos y omisiones, la actora Rufina Isabel Morales Vásquez, los controvierte al tenor de los siguientes **agravios**.

a) Violencia política por razón de género.

La actora señala que las acciones y omisiones del Presidente Municipal, los integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec y el ciudadano Abiezer Pérez Jiménez, tienen como finalidad limitarla en el ejercicio pleno y efectivo de Agente Municipal.

Refiere que es objeto de discriminación por parte del presidente municipal de San Lorenzo Cacaotepec, pues en su municipio existen patrones machistas muy marcados y por eso el presidente municipal no la ha reconocido como Agente Municipal por el hecho de ser mujer y al ex agente que es varón sí lo apoya.

En su demanda, la actora hace un análisis del porqué, a su consideración, se actualizan los cinco elementos que componen este tipo de violencia, destacándose que señala que la violencia psicológica se acredita, pues cuenta con dos oficios de números MSLC/0278/2021, de fecha trece de mayo, donde el presidente municipal la desconoce para ejercer el cargo, y le ordena que se abstenga de acceder y utilizar las instalaciones de la Agencia Municipal, así como ejercer las funciones inherentes al cargo que le fue conferido, amenazándola con denunciarla.

Sigue señalando que el trece de mayo, el citado presidente municipal emitió un comunicado dirigido a la Agencia de Santiago Etla, en donde hacía del conocimiento a la población que no la reconoce como Agente Municipal y que los actos que realiza no tienen validez.

Señala la actora que todos estos actos le causan estrés, la dañan emocionalmente, toda vez que no puede ejercer el cargo con toda tranquilidad, afectando con ello a su familia, sintiéndose insegura, pues el presidente municipal a parte de desconocerla, le ordena que se abstenga de realizar las funciones conferidas a su cargo.

Aunado a ello, refiere que el veintitrés de mayo, por la aplicación de WhatsApp se circuló un audio donde se informaba que, el Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, en coordinación con la autoridad municipal y comisiones de Santiago Etla, a partir de esa fecha, reanudaban los cobros de los servicios, habilitándose el Salón Pavo Real, con lo cual, considera que el presidente municipal menoscaba y pone en entre dicho su autoridad frente a la comunidad y con ello se busca desestabilizarla psicológicamente, ello, pues considera que, de judicializarse el asunto, se pudiera emitir una orden de aprehensión en su contra, y tiene miedo que la Agencia Estatal de Investigaciones la detenga, pues lo único que ha hecho es cumplir con el cargo que la comunidad de Santiago Etla le confirió, y es por esa causa que se le ha denunciado.

Por otra parte, argumenta que dichos actos se dirigen a su persona por ser mujer, porque el Presidente Municipal apoya a toda costa al anterior Agente Municipal, por ser hombre, quien fue destituido por Asamblea Extraordinaria de veintiuno de marzo y por cuestiones de estereotipos, considera que dicho cargo no puede ser ocupado por una mujer.

Lo anterior, desde su óptica, hace evidente la violencia política de género en su contra; aunado a que en la reunión que sostuvo con dicho presidente municipal y su cabildo, el veinticuatro de marzo, realizó manifestaciones inequívocas de violencia de género, para tal efecto se transcriben algunas de las manifestaciones que plasma en su demanda:

“[...]”

En fecha 24 de marzo del presente año...acompañé a la mesa de los debates para la entrega del oficio, al llegar a la oficialía de partes del ayuntamiento, ubicado en la planta alta, frente a la oficina del presidente municipal, al verlo salir de su oficina lo abordamos y la suscrita le explicó el motivo de nuestra comisión, a lo que de forma incorrecta me miró diciendo ***“no te reconozco como agente municipal”*** y delante de los presentes y en voz alta y agresiva, me dijo ***“no voy a permitir que una mujer como tu va a desempeñar el cargo de agente, es un puesto muy superior para tus capacidades, ese es un cargo para un hombre no para una mujer como tú, no vas a poder atender al pueblo de manera eficiente, y olvídate de la toma de protesta, no debiste de hacer aceptado la designación, para mí la única autoridad oficial es el ciudadano Abiezer Pérez Jiménez”***, a lo que yo le respondí, “aunque sea mujer tengo los mismos derechos, y si mi pueblo me nombró por supuesto que podre (sic) con el cargo” y todos los de su cabildo que ahí estaban se mofaban y burlaban, que casi me dieron ganas de llorar de coraje y rabia y el síndico entonces dijo ***“pues yo creo que debe pensarlo bien señora Isabel, porque este trabajo es muy pesado, a veces se trabaja de noche, hay problemas y esas no son horas para que una mujer ande en la calle en los trámites, en cambio el Agente actual es hombre el sí puede tomar su vehículo y venir a reuniones, pero usted es mujer y tiene hijos, ¿cómo se va a ver usted como mujer y haciendo tramites a deshoras de la noche?, mejor quédese en su casa como buena mujer”***.

Lo resaltado es propio.

[...]

b) Violación a la autonomía, libre determinación y autogobierno de la comunidad de Santiago Etla.

Manifiesta la actora que desconoce porqué el Presidente Municipal de San Lorenzo Cacaotepec, no la reconoce como agente municipal, aun cuando todos los actos de los que emanó su designación fueron legales, es decir, expone que al ex agente s le respetó su garantía de audiencia, pues se emitió convocatoria, especificando que dicha asamblea era para efectos de decidir si se le confirmaba o revocaba el cargo.

Señala que a dicho ex agente se le enviaron dos citatorios personalizados, mismos que refiere se negó a recibir y que tal circunstancia obra en acta de hechos, por lo que su destitución y nombramiento fueron apegados a derecho, y que dichos actos están plenamente acreditados, por lo que el Presidente Municipal no tiene excusa para no reconocer su autoridad, pues está acreditado que fue la asamblea general de ciudadanos de Santiago Etla el nombrarla como su agente, y al no respetar la voluntad ciudadana, violentan la

autonomía, libre determinación y autogobierno de los que goza la referida comunidad.

Pues en pleno ejercicio de ese derecho, la comunidad de Santiago Etlá destituyó al ciudadano Abiezer Pérez Jiménez y con esa misma atribución la nombró como su agente municipal para culminar lo que resta del mandato, a partir del veintiuno de marzo del año en curso hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

Aunado a ello, refiere que fue la misma comunidad quien dio solución a su problemática, de allí que, en su estima, no es válido que el presidente municipal, como agente externo a su comunidad, se entrometa e insista en ser él quien dé solución a su conflicto intracomunitario, por lo que no le es dable resistirse a la voluntad de la comunidad de Santiago Etlá.

Lo anterior, al considerar que las comunidades de San Lorenzo Cacaotepec y Santiago Etlá, son comunidades autónomas, por lo que debe respetarse la libre determinación y autonomía que goza su comunidad, al regirse por su propio sistema normativo interno.

Por otra parte, en el escrito de desahogo de vista de fecha veintiuno de junio, la actora refirió que, aun cuando el presidente municipal tiene prohibido realizar actos que tengan por objeto restringirle sus derechos, con motivo de las medidas cautelares decretadas a su favor, éste sigue auspiciando y apoyando al ciudadano Abiezer Pérez Jiménez en su gestión, ya que no le ha prohibido se abstenga de realizar actos de gobierno, pues con su anuencia se siguen realizando los cobros de agua potable, predial y servicios en general.

Que dicho agente depuesto sigue realizando los cobros en el Salón Pavo Real, señalando que el presidente municipal, su cabildo y trabajadores del Ayuntamiento, con el envío de diversos mensajes a todos los ciudadanos de su comunidad, con lo cual, al leer dichos mensajes, los ciudadanos dan por cierto el desconocimiento y descredito de su cargo y de su función como agente municipal, lo que

genera discriminación, revictimizándola, exponiéndola públicamente de manera negativa y le siguen generando una lesión en su persona, en su dignidad como mujer, refiriendo que cuando camina por la población, todos la miran diciendo “pobrecita, allí va la rechazada por el presidente municipal, la que no quieren y a la fuerza desea un cargo”.

Señala que lo anterior, va en detrimento de su autoestima y autoridad, para tal efecto anexa diversas fotografías al citado escrito, con las que pretende acreditar su dicho.

Finalmente, en su escrito de veintiocho de junio, la actora refiere que el día veinticinco de junio, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos, el ciudadano Pedro Fernando Mendoza Morales, síndico municipal de San Lorenzo Cacaotepec, acompañado de Salvador Roberto Díaz Galván, síndico suplente y la secretaria municipal, así como de su asesor jurídico y custodiados por la policía municipal y un grupo de personas a las que la actora denomina “grupo de choque”, se presentaron en la agencia municipal a efecto de sellar la puerta de acceso de las oficinas de la agencia, lo anterior, supuestamente por órdenes del presidente municipal.

Refiere que al oponerse a tal acción, el síndico municipal dio la orden al denominado grupo de choque, quienes armados con piedras, palos, tubos y armas de fuego, golpearon a los integrantes del cabildo de la agencia municipal que se encontraban presentes, exponiendo que dichas personas al dispersarse la gente, violentaron la reja de fierro de la entrada principal de la oficina donde despacha la actora, destruyendo chapas, vidrios, las cámaras de seguridad y golpearon a los transeúntes, actos que supuestamente fueron ordenados por el presidente municipal de San Lorenzo Cacaotepec.

Señala que, el grupo de vándalos integrantes del sindicato CATEM, fueron llevados por el síndico municipal, su comitiva y la policía municipal, estando en todo momento presente los ciudadanos Abiezer Pérez Jiménez e Isaac Gómez Sosa, agente depuesto y ex

alcalde propietario, así como un grupo de quince personas de la comunidad en la toma de la agencia municipal.

De igual manera, señala que aun cuando estuvieron presentes el síndico y la policía municipal de San Lorenzo Cacaotepec, no hicieron nada para detener al grupo de vándalos, quienes causaron destrozos en la agencia, en tiendas de abarrotes de los particulares y otros ilícitos.

Refiere que, con dicha actitud, el presidente municipal, al tomar la agencia y querer sellar la puerta de acceso, reincide en ejercer violencia política en razón de género contra su persona, a pesar de que este Tribunal le ordenó se abstuviera de realizar actos u omisiones de tal naturaleza, o de injerir en asuntos de la agencia, auspiciar o apoyar a alguna de las partes, y que, con las conductas antes descritas, se reincide en ejercer actos de violencia de género.

Manifestaciones del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento.

En su informe circunstanciado, las citadas autoridades refieren que la Agencia Municipal de Santiago Etla, y el Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, no son comunidades indígenas, y la única circunstancia que comparten con los pueblos y comunidades indígenas, es la forma de elección de sus autoridades mediante asambleas comunitarias.

Así también, refieren que las asambleas de elección de autoridades de la agencia municipal se conforman en promedio de quinientos o seiscientos habitantes, siendo que los ciudadanos que se reunieron para tomar la agencia municipal, cerrarla con cadena y candados y sustituir al cabildo de la citada agencia, son aproximadamente noventa personas, circunstancia que no resultaba suficiente para sustituir a sus autoridades.

Señalan que están impedidos legalmente para hacer el reconocimiento de la actora como agente municipal, en virtud de que su elección deriva de actos viciados de legalidad y, por tanto, no puede producir consecuencias de derecho.

Refiriendo también que no han efectuado acciones para obstaculizar el desempeño del cargo de la actora, sino que únicamente se han conducido con arreglo a las leyes, fundamentalmente en la Ley Orgánica Municipal, por ende, no han realizado actos de violencia política por razón de género.

Sin que las determinaciones que toma el cabildo de forma colegiada, en modo alguno constituyen un respaldo al presidente en actos violatorios en contra de la actora, pues jamás le han violentado su derecho.

Señalan que es falso que el Agente Municipal Abiezer Pérez Jiménez, hubiere incurrido en mal manejo de recursos públicos, conforme a los archivos con los que cuenta ese Ayuntamiento, y si no se rindió el informe previo al día catorce de marzo del año en curso, y no se convocó a una asamblea para rendir el informe, porque en el estado de Oaxaca estaba prohibida la reunión masiva de personas.

De igual manera, exponen que durante la reunión, el Agente Municipal manifestó que para realizar la asamblea, solicitaría permiso a la autoridad del municipio, porque como autoridades tenían prohibido hacer asambleas, y que en un plazo de quince o veinte días realizaría una asamblea para informar dicha gestión, requiriendo para ello acceder a la información y documentación que estaba dentro de las oficinas de la agencia municipal que, previamente, habían cerrado los ciudadanos reunidos, entre los que se encontraba la actora.

Señalan que la reunión celebrada el catorce de marzo, no fue convocada por el agente municipal en funciones y, en consecuencia, tampoco existió convocatoria que contuviera el orden del día, por lo que, en su estima, dicha reunión no cumple con los elementos de una asamblea comunitaria.

Que el diecisiete de marzo, los ciudadanos que fueron nombrados como mesa de debates, acudieron ante ese cabildo, exponiendo que habían tomado la decisión de remover al ciudadano Abiezer Pérez Jiménez, a quienes les refirieron que no habían condiciones para hacer una asamblea, por la pandemia, y que si la razón era el realizar una revisión de los recursos financieros, les propusieron realizar una mesa de trabajo en donde se citara al citado ciudadano, para explicar y exhibir la información necesaria.

Así también, exponen que, en la asamblea de veintiuno de marzo, no existió convocatoria alguna que cumpliera con las formalidades para que la reunión fuera realmente una asamblea, y que la causa por la que procedieron a la sustitución de todo el cabildo de la Agencia Municipal, fue por no informar, pero ya no por malos manejos como lo habían anunciado en la reunión de catorce de marzo.

Que es falso que el Presidente Municipal se haya negado a reconocer la voluntad de la agencia municipal, sino que los ciudadanos de dicha comunidad, que actuando con violencia y apartándose de lo que establece la Ley Orgánica Municipal, pretenden que reconozca una ilegal destitución de todo su cabildo y a la vez extendiera su nombramiento, aun cuando señala que el presidente municipal se encuentra impedido para revocar de propia autoridad y sin fundamento alguno el nombramiento del anterior agente municipal.

Lo anterior, al considerar que conforme al artículo 47, fracción III de la Ley Orgánica Municipal, es facultad del cabildo municipal, por mayoría calificada, destituir a un agente municipal, cuando se actualicen causas graves para tal efecto. De ahí que, cuando los ciudadanos que impulsaron la reunión en la que buscaron revocar el mandato al cabildo de la agencia municipal y sustituir a dicho cabildo, les fue solicitado que presentaran elementos probatorios para acreditar alguna de las causas graves para proceder a la revocación del mandato por parte del cabildo del Ayuntamiento, sin que

presentaran algún elemento probatorio que implicara responsabilidad penal, administrativa grave o responsabilidad resarcitoria o incumplimiento de una resolución en materia electoral, como lo determina el artículo 61 de la citada Ley Orgánica Municipal.

Situación que, desde su perspectiva, era necesaria para que el Presidente e integrantes del ayuntamiento determinaran procedente la revocación de mandato del agente municipal.

Así también, refieren que los ciudadanos que eligieron a la actora se apartaron del procedimiento establecido en el artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal, donde se establecen los requisitos que deben observarse para la terminación anticipada del periodo de las autoridades indígenas en municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, por lo que la elección de la actora se encuentra viciada de origen, al apartarse de dicho procedimiento.

También señalan que es falso que la actora haya acudido ante ellos el veinticuatro de marzo y que le hayan dirigido las palabras que la misma señala en su demanda, ya que ellos están en contra de toda violencia hacia las mujeres, pues incluso, en su cabildo existen mujeres a quienes jamás les han cometido actos de violencia.

Que el hecho de que la actora cuente con una acreditación, no le otorga el carácter de agente municipal, pues lo que le confiere tal carácter, es la toma de protesta y nombramiento, los cuales debe expedir el presidente municipal, por lo que su elección no es válida y que la expedición de la acreditación en favor de la actora, constituye el tipo penal de abuso de autoridad, porque fue expedida sin contar con el nombramiento respectivo.

Señalan que el Presidente Municipal en ningún momento le dio instrucciones al ciudadano Abiezer Pérez Jiménez para que interpusiera denuncia en contra de la actora.

Que no existe violencia política por razón de género en contra de la actora, pues su actuación está ajustada a derecho, pues jamás

la han discriminado por el hecho de ser mujer, sino que únicamente le explicaron al grupo de ciudadanos de Santiago Etla que acudieron a las reuniones del Ayuntamiento que, para constituir a sus autoridades es necesario ajustarse al procedimiento legal establecido, pues ya que insiste que ellos como autoridades del ayuntamiento, no podían revocar de forma injustificada el nombramiento del agente municipal, por lo que les sugirieron documentar y acreditar las irregularidades que le imputaban al agente municipal para proceder a su remoción.

En ese contexto, señalan que la falta de reconocimiento al carácter de Agente Municipal de la actora, no deriva de un trato diferenciado en su agravio por el hecho de ser mujer, sino porque su designación deriva de un procedimiento irregular viciado de origen, al apartarse de las costumbres de la comunidad de Santiago Etla y de la Ley Orgánica Municipal.

Por ende, también señalan que no han existido agresiones por parte del presidente municipal en contra de la actora, pues siempre han respetado las decisiones que toman las asambleas de las agencias, sin intervenir en las mismas, sin embargo, están obligados a observar los diversos ordenamientos constitucionales y legales que regulan sus atribuciones; que tampoco han ejecutado actos que generen violencia psicológica, ya que existe una autoridad que no ha sido revocada por causa legal alguna y no puede haber dos autoridades auxiliares.

Finalmente, señalan que no existe por parte del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, ningún acto positivo o negativo que tenga por objetivo o consecuencia la intromisión en la autonomía, libre determinación y autogobierno de la agencia municipal, ya que ambas comunidades eligen a sus autoridades mediante asambleas comunitarias convocadas por sus respectivas autoridades, sin que intervenga una en la elección de la otra.

Sin embargo, señalan que dicha autonomía no implica que puedan excluirse de la observancia de las leyes que regulan su actuación, pues el principio de legalidad debe observarse,

precisamente, para garantizar el pleno goce de los derechos constitucionales, lo que implica que no pueden alegarse usos y costumbres para violentar derechos humanos, cuestión que, desde su óptica, no se respetó al removerse al cabildo de la agencia en turno.

Manifestaciones del ciudadano Abiezer Pérez Jiménez.

En primer lugar, señala que es falso que él haya incurrido en malos manejos de recursos públicos, pues siempre se ha coordinado con el ayuntamiento para la asignación de recursos públicos, y que la información financiera ha sido presentada oportunamente.

Manifiesta que es cierto que el catorce de marzo no había sido posible realizar una asamblea para informar sobre las obras efectuadas en el ejercicio fiscal 2020, sin embargo, ello se debió a que el artículo 61, fracción X, de la Ley Orgánica Municipal, contempla como causa grave para revocación de mandato, el desacato a medidas sanitarias o protocolos de salud pública, por lo que era una restricción para las autoridades efectuar reuniones masivas, por lo que les pidió a los ciudadanos de la agencia que le dieran la oportunidad de pedir autorización del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, para efectuar la asamblea informativa de la gestión del año próximo pasado.

Refiere que en dicha reunión los ciudadanos tenían por objetivo el quitarlo junto con el cabildo de la agencia, y que previamente cerraron las oficinas de dicha agencia municipal, colocando una cadena en la entrada, impidiéndoles el acceso, reunión a la que acudió un grupo de gente armada, al parecer, pertenecientes al sindicato CTM, y que al advertir que estaban armados, determinó retirarse del lugar junto con su cabildo.

Señala que es la actora quien ha ejercido violencia en su contra y de su cabildo, al cerrar las puertas de la agencia, para después usurpar el cargo de agente municipal. Refiriendo que el motivo determinante para despojarlos de la función, es que el ciudadano Segismundo Jacel Gómez Sosa, tiene un proyecto para construir

viviendas en jurisdicción de la agencia y ante la negativa del ciudadano Abiezer Pérez Jiménez supuestamente de recibir sobornos para otorgar el permiso correspondiente y la injerencia de la CTM, tomaron la determinación de quitarlos del cargo por medio de la violencia física y psicológica, de sus funciones.

Sigue argumentando que no existe una causa justificada para destituirlo de su cargo junto con su cabildo, al exponer que no han incurrido en ninguna falta o responsabilidad que amerite su destitución, máxime que, en las reuniones ante la Secretaría General de Gobierno, los inconformes no estuvieron de acuerdo en revisar la documentación contable y financiera para determinar si efectivamente, había incurrido en alguna irregularidad.

Refiere que lo que realmente acontece en su comunidad, es resultado de inconformidades, porque a su decir, no les parece la forma en que gobiernan, por no compartir prácticas de corrupción, y esa es la verdadera razón por la que los pretenden despojar violentamente de sus funciones.

Señala que, al imponer a la actora, se rompieron las prácticas comunitarias para elegir a sus autoridades, pues no hubo convocatoria previa para la asamblea, pues la convocatoria a la que refiere la actora, fue confeccionada posteriormente, y que fue el presidente del comisariado ejidal quien le tomó la protesta de ley a la actora, cuando debe ser la autoridad municipal y, por ende, estima que el procedimiento de designación de la ciudadana Rufina Isabel Morales Vásquez, está viciado de origen y es ilegal.

Por lo anterior, refiere que jamás ha cometido conductas que impliquen violencia política por razón de género en contra de la actora, por el contrario, expone que la ha respetado en todas sus esferas y potencialidades y, por el contrario, ha sido la actora quien ha ejercido violencia en contra de las autoridades de la agencia municipal, pues el solo ha solicitado que se le acredite la supuesta falta grave en el manejo de recursos que le atribuyen, y que al no hacerlo, la actora ha violado su derecho de ejercer el cargo, y le ha violado su derecho

humano de audiencia, su honor y su imagen al atribuirle hechos falsos.

Finalmente, argumenta que el grupo de ciudadanos que quieren imponer violentamente a la actora, pretenden que al margen de la ley y con violación a sus derechos, se imponga a dicha ciudadana, siendo que el proceso electivo de donde deriva su pretensión es viciado de origen.

Aunado a ello, expone que no puede instituirse una autoridad diversa a la instituida formalmente, pues se requería primero acreditar una causa de responsabilidad grave para destituir a la autoridad, para posteriormente designar a la sustituta, y que si pretendían los inconformes que se decretara la terminación anticipada las funciones de él, debieron seguir para tal efecto el procedimiento establecido en el artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal, y con ello, desde su óptica, quienes rompen con las costumbres de la comunidad en la forma de elección de sus autoridades, son los ciudadanos que encabeza la ciudadana Rufina Isabel Morales Vásquez.

Manifestaciones de la Secretaría General de Gobierno.

Finalmente, la citada autoridad, al rendir su informe circunstanciado, se limita a manifestar que la Dirección de Gobierno, tiene la facultad de validar el trámite para la expedición de las acreditaciones y registro de sellos de las autoridades municipales y auxiliares y niega de manera total el señalamiento de omisión que le atribuye la actora, al referir que el Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, cuenta con autonomía en base al marco normativo que cita en su citado informe.

1.2. Actos reclamados, agravios y manifestaciones en el JDCI/56/2021.

Argumentos de la parte actora.

En el juicio ciudadano indígena en comento, los actores controvierten la acreditación realizada por la Secretaría General de Gobierno en favor de la ciudadana Rufina Isabel Morales Vásquez, como Agente Municipal de Santiago Etlá, al tenor de los siguientes agravios:

a) Violación al derecho de autodeterminación de la Agencia Municipal.

Señalan los recurrentes que la acreditación controvertida es ilegal, puesto que el procedimiento que llevó a cabo el grupo de ciudadanos inconformes para la destitución de los actores, es contrario a las normas internas de la Agencia Municipal de Santiago Etlá.

Lo anterior, al referir que, sin convocatoria, un grupo de ciudadanos inconformes se concentró de forma inadecuada en las instalaciones de la agencia municipal, exigiendo información de la gestión de las autoridades, y al no aceptar que el entonces agente municipal realizara las gestiones necesarias para obtener los permisos necesarios para celebrar una asamblea informativa, decidieron realizar ahí una reunión que estiman ilegal, para destituirlos de su cargo y designar nuevas personas.

También argumentan que el procedimiento de destitución no se ajustó a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, por lo que estiman que la destitución, la elección y la acreditación que la Secretaría General de gobierno realizó a la ciudadana Rufina Isabel Morales Vásquez, están viciados de origen, al haberse hecho en contravención de sus normas internas.

b) Violación a su derecho de audiencia.

Los actores consideran que, el procedimiento de destitución, violó su derecho humano de audiencia, así como sus derechos político electorales y sus garantías de legalidad, seguridad y certeza jurídica.

Dicho motivo de disenso lo sustentan en que, en su estima, porque el derecho de las comunidades indígenas a su autodeterminación, no se puede ejercer de manera arbitraria, pues estos derechos pueden ejercerse, siempre que sus prácticas no sean incompatibles con los derechos fundamentales.

En tal sentido, estiman que se les coartó el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos de su comunidad y su derecho de audiencia, pues fueron presuntamente destituidos del cargo, sin que tuvieran conocimiento de ello, pues señalan que no fueron notificados formalmente de dicha destitución, revocación o terminación anticipada de su mandato, y no tuvieron oportunidad de defenderse ni de ofertar pruebas a su favor. Y debe observarse que la invocación de prácticas comunitarias, no puede estar por encima de los principios de legalidad.

Siguen exponiendo que no han incurrido en ninguna causa grave que amerite la revocación de su mandato, como lo señala la Ley Orgánica Municipal.

Manifestaciones de la Secretaría General de Gobierno.

La autoridad responsable en el expediente JDCI/56/2021, señala que la acreditación controvertida en dicho juicio se expidió fundándose en la sentencia del expediente JDCI/44/2021, donde este Tribunal ordenó la expedición del nombramiento de un agente, en respeto a sus sistemas normativos indígenas, como expresión de su asamblea, como máxima expresión de la comunidad.

Refieren que la misma obedeció a la existencia de un acta de asamblea de fecha veintiuno de marzo de esta anualidad, donde los habitantes de Santiago Etla eligieron en un lugar público que ocupa la cancha de dicha agencia, a sus nuevas autoridades, contando con la asistencia de trescientos treinta y ocho habitantes.

1.3. Pretensión litis y metodología de estudio.

De los agravios expuestos por las partes en ambos expedientes a estudio, se advierte que la **pretensión** de la y los actores consiste en que este Tribunal reconozca y declare que, cada uno de ellos, deben ser reconocidos como autoridades comunitarias de Santiago Etla, pues como se adelantó, ambas partes señalan tener un mejor derecho para ocupar el cargo de Agente Municipal y autoridades que integran el cabildo de dicha agencia.

Bajo ese contexto, **la litis** en el presente asunto, consiste en determinar si la destitución del ciudadano Abiezer Pérez Jiménez, como Agente Municipal y del resto de los integrantes de su cabildo, fue apegada a derecho y, por ende, si la designación de la ciudadana Rufina Isabel Morales Vásquez debe surtir sus efectos jurídicos plenos.

En tal consideración, se plantea la siguiente **metodología de estudio**: en primer lugar, serán estudiados de **manera conjunta** los agravios marcados con el **inciso b)** del expediente JDCI/52/2021 y los señalados con los **incisos a) y b)** del expediente JDCI/56/2021, por estar estrechamente relacionados entre sí.

Y solo para el caso de que después de dicho estudio se llegue a la conclusión que la ciudadana Rufina Isabel Morales Vásquez es quien debe ostentar el cargo de Agente Municipal, se procederá al estudio del agravio identificado con el inciso b) del expediente JDCI/52/2021.

2. Marco normativo

En el sistema normativo mexicano, la Constitución General reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación social, económica, política y cultural, en los términos siguientes:

Artículo 2. La Nación Mexicana es única e indivisible.

[...]

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (...)*

II. *Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*

III. *Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. [...]*

De lo anterior se advierte que, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para **decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural**, además de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a quienes integran los órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del cual se pueden desprender los siguientes elementos:

- Los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementar medidas que garanticen a los miembros de esos pueblos el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población (artículo 2°).
- Al aplicar los órganos del Estado las disposiciones del mencionado Convenio deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos (artículo 5°).
- Por otra parte, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas se debe de tomar en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario. En ese sentido se reconoce el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. En su caso, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio (artículo 8°).

También se puede mencionar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de la cual se desprende lo siguiente:

- Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos (artículo 1°).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho deciden libremente su condición política y pretenden libremente su desarrollo económico, social y cultural (artículo 3°).
- Los pueblos indígenas, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en los aspectos relacionados con sus asuntos internos y locales (artículo 4°).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su facultad a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (artículo 5°).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar la estructura y a elegir integrantes de sus instituciones, de conformidad con sus propios procedimientos (artículo 33).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, así como sus costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (artículo 34).

Por otro lado, la Constitución Local, reconoce la composición pluricultural del Estado y, por ende, estableció en su texto, el derecho

a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

La implementación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización y en la determinación de sus autoridades.

De ello se tiene que, **la asamblea**, como máximo órgano de decisión, **tiene la facultad de designar a los ciudadanos que fungirán como representantes comunitarios**, quienes una vez elegidos, adquieren el derecho a ocupar el cargo para el cual fueron designados.

En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias autoridades municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la

preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79, numeral 1, de la Ley de Medios, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que, en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que, su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de decisión en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra **basada en la teleología del bien común**, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

En ese mismo sentido, la comunidad establece una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, el sistema de cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos.

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

3. Análisis del caso concreto.

Previo al análisis del caso concreto, resulta pertinente destacar que, de las constancias que obran en autos, así como de las

manifestaciones realizadas por todas las partes que intervienen en la presente controversia, se destacan tres hechos reconocidos por estas y que no son controvertidos.

El primero de ellos, es que los actores del expediente JDCI/56/2021, incluida la ciudadana Rufina Isabel Morales Vásquez (actora en el expediente JDCI/52/2021), fueron electos como Agente y demás autoridades de la Agencia Municipal de Santiago Etla, para fungir por el periodo 2020-2022, mediante asamblea general comunitaria de quince de diciembre del año dos mil diecinueve⁶.

Tal como se advierte del acta de asamblea extraordinaria del día domingo quince de diciembre de dos mil diecinueve.

El segundo hecho reconocido, es que el día catorce de marzo del año en curso, diversos ciudadanos de la Agencia Municipal de Santiago Etla, le solicitaron al ciudadano Abiezer Pérez Jiménez, en su carácter de Agente Municipal, rindiera un informe sobre su gestión.

El último de estos hechos, lo constituye el que el veintiuno de marzo del año en curso, mediante asamblea general comunitaria, las y los ciudadanos de la Agencia Municipal, determinaron destituir al ciudadano Abiezer Pérez Jiménez, como Agente Municipal, así como al resto de los integrantes del cabildo de dicha agencia y, en su lugar, designaron a sus nuevas autoridades, siendo que a la actora Rufina Isabel Morales Vásquez, la designaron como Agente Municipal.

Sin embargo, la controversia en el presente asunto, como se adelantó, gira en torno a la destitución y posterior elección de las nuevas autoridades comunitarias de la Agencia Municipal.

Por lo anterior, el estudio que se realizará en el siguiente apartado, tomará de base los anteriores hechos reconocidos.

3.1. Violación al derecho de autodeterminación de la Agencia Municipal de Santiago Etla.

⁶ Tal como se advierte del acta de asamblea extraordinaria de esa misma fecha, visible en copia certificada a fojas 137 a 142 del expediente JDCI/52/2021.

Como se precisó en apartados que anteceden, la y los actores refieren, aunque por razones distintas, que existe un desconocimiento por parte de las responsables y de su contraparte, respecto del derecho de autodeterminación de la comunidad indígena de la Agencia Municipal de Santiago Etla, al tenor de los argumentos previamente asentados.

Bajo ese contexto, primeramente, se determinará la validez del acta de asamblea de fecha veintiuno de marzo del año en curso, a través de la cual fue removido el ciudadano Abiezer Pérez Jiménez, como Agente Municipal de Santiago Etla, y el resto de su cabildo, y por la que se designó a la ciudadana Rufina Isabel Morales Vásquez, como nueva Agente Municipal, es decir, si se respetó o no el derecho de audiencia de las autoridades depuestas para que pueda surtir la totalidad de sus efectos jurídicos o, en caso contrario, declarar su nulidad.

En tal sentido, el agravio marcado con **el inciso b)** que plantea la actora Rufina Isabel Morales Vásquez, **deviene fundado**. Mientras que los agravios marcados con los **incisos a) y b) esgrimidos por los actores del JDCI/56/2021, resultan infundados**.

Para clarificar porqué se arriba a tal conclusión, es necesario precisar que en autos obran los siguientes elementos probatorios que fueron admitidos a las partes, siendo los siguientes:

- I. Copia certificada del acta de asamblea extraordinaria del día domingo catorce de marzo del año en curso⁷.
- II. Copia certificada del escrito de quince de marzo del año en curso, signado por los integrantes de la Mesa de los Debates nombrada en la asamblea de catorce de marzo, dirigido al Presidente Municipal de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca.⁸

⁷ Documental que fue exhibida tanto por la ciudadana Rufina Isabel Morales Vásquez, como por Abiezer Pérez Jiménez y el Presidente e integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, las cuales son coincidentes en su contenido, visible a fojas 156 a 164 del expediente JDCI/52/2021.

⁸ Exhibida por el Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, consultable a foja 165 del expediente JDCI/52/2021.

- III. La prueba técnica consistente en un video ofrecido por la actora Rufina Isabel Morales Vásquez, en el disco compacto que acompañó a su demanda, cuyo archivo se denomina “ABIEZER TOMA EL MICRÓFONO”.⁹
- IV. Copia certificada de la minuta de reunión entre los integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, e integrantes de la mesa de los debates antes citada.¹⁰
- V. Copia certificada ante notario público, de la convocatoria a la asamblea extraordinaria del veintiuno de marzo del año en curso.¹¹
- VI. Copias certificadas ante notario público de dos citatorios dirigidos al ciudadano Abiezer Pérez Jiménez, de fechas dieciocho y diecinueve de marzo, ambos del año en curso, signados por los integrantes de la mesa de los debates.¹²
- VII. Las pruebas técnicas consistentes en diversas placas fotográficas y un audio denominado “LECTURA Y ENTREGA DE CITATORIO”, probanzas que obran en el disco compacto que fue ofrecido por la actora Rufina Isabel Morales Vásquez.
- VIII. Copia certificada ante notario público del acta de hechos de veinte de marzo del año en curso, signada por los integrantes de la mesa de los debates.¹³
- IX. Copia certificada del acta de asamblea extraordinaria del día domingo veintiuno de marzo del año en curso.¹⁴

⁹ Disco compacto que se encuentra en un sobre amarillo glosado en la foja 24 del expediente antes citado.

¹⁰ Documental pública exhibida por el mismo Ayuntamiento, visible a fojas 175 a 179 del mismo expediente.

¹¹ Exhibida por la actora Rufina Isabel Morales Vásquez, visible a foja 36.

¹² Documentales exhibidas por la misma actora, consultables a fojas 37 y 38.

¹³ Visible a foja 41 del expediente JDCI/52/2021.

¹⁴ Documental que fue exhibida tanto por la ciudadana Rufina Isabel Morales Vásquez, como por Abiezer Pérez Jiménez y el Presidente e integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, y la Secretaría General de Gobierno, las cuales son coincidentes en su contenido, visible a fojas 315 a 339 del expediente JDCI/52/2021.

Documentales públicas, privadas y pruebas técnicas a las que, de conformidad con lo que establecen los artículos 14, numerales 3, inciso d), 4 y 5, en relación con el diverso 16, numerales 1, 2 y 3, ambos de la Ley de Medios, se les concede valor probatorio pleno, toda vez que, aplicando las reglas de la lógica, sana crítica, y adminiculados entre sí, generan convicción en este Tribunal que, los hechos que los mismos contienen, son acordes a la realidad de las cosas.

Máxime que el contenido de los documentos detallados en los incisos I, II, IV y IX, se encuentra reconocido por las partes, y no se encuentra controvertido lo contenido en dichos documentos; y respecto del resto de elementos de prueba, no existen otros elementos que desvirtúen su contenido, pues las meras manifestaciones de las partes, son insuficientes para restarles valor probatorio, sobre todo si los mismos se encuentran adminiculados con el resto de pruebas.

Ahora bien, también resulta pertinente destacar que los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, establecen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, del cual dichos Órganos administradores de justicia tienen la obligación de fundar y motivar la causa legal del procedimiento incoado en su contra.

Asimismo, ha sido criterio de este Órgano Jurisdiccional que¹⁵, en un asunto relacionado con la revocación anticipada de mandato de alguna autoridad que se rige por su sistema normativo interno, se deben seguir los procedimientos esenciales del derecho de audiencia y debido proceso, los cuales son los siguientes:

- a.** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b.** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

¹⁵ Véase la sentencia emitida dentro del expediente JDCI/29/2016 y acumulado.

- c. La oportunidad de alegar; y
- d. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese mismo sentido, la Sala Superior estableció en la sentencia emitida dentro del expediente identificado con la clave SUP-REC-170/2016¹⁶, que las reglas esenciales del procedimiento dirigido a los pueblos y comunidades indígenas, es el derecho de audiencia, como parte del debido proceso, valorado bajo una perspectiva intercultural para dichas comunidades, pues cuando se determine convocar a las integrantes de la agencia municipal a una asamblea o seguir un procedimiento en su contra, para tratar algún punto sobre su desempeño, se debe actuar con apego a **las formalidades mínimas del procedimiento**, ello, al ser una garantía en favor de cualquier persona a la que pretende privársele de un cargo, aún bajo un sistema tradicional o normativo interno de una comunidad.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, existen ciertos elementos para las reglas esenciales del debido procedimiento, pues se debe identificar en primer momento, quien es el sujeto pasivo en el procedimiento que puede sufrir un acto privativo y hacerle de conocimiento el inicio del procedimiento y de sus consecuencias, para poder estar en aptitud de poder alegar y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, resultando aplicable la tesis de rubro: **DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**

Bajo tal contexto, como se precisó con anterioridad, en el presente caso nos encontramos ante una revocación del mandato del ciudadano Abiezer Pérez Jiménez, como Agente Municipal y del resto de su cabildo, por lo que es preciso determinar si se respetó el derecho al derecho al debido proceso, en específico, su derecho de audiencia.

¹⁶ Consultable en la siguiente en el siguiente portal de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

En tal consideración, de los elementos de prueba antes descritos, se advierte del acta de asamblea extraordinaria de catorce de marzo, que un grupo de ciento cuarenta y dos ciudadanos de la Agencia Municipal de Santiago Etla¹⁷, perteneciente al municipio de San Lorenzo Cacaotepec, se presentaron en las instalaciones de dicha Agencia, y procedieron a colocar cadenas y candado a las puertas de acceso a las mismas.

En la citada fecha, dichos ciudadanos le solicitaron a las autoridades de la Agencia Municipal, ocuparan una mesa que se encontraba en el lugar, para que presidieran la asamblea a la que se había convocado con el carácter de urgente, para que el ciudadano Abiezer Pérez Jiménez, en su carácter de Agente Municipal, informara sobre el ejercicio fiscal 2020, y para que informara las obras por ejecutar en el presente ejercicio fiscal, y por algunas otras supuestas irregularidades que se mencionan en el acta respectiva. incluso, en el acta se asienta textualmente lo siguiente:

“(...)también que informara sobre el funcionamiento de las comisiones nombradas en la asamblea general para fungir durante el periodo 2020-2022 de las cuales se ha notado la ausencia total de algunas comisiones, por ejemplo, la de Obras Materiales, Salud y Ecología, Regidores de Policía, etc., en su lugar se han visto desempeñando esas funciones a personas de la entera confianza del Agente Municipal sin que cuenten con el nombramiento avalado por la asamblea general de la comunidad, **ya que con esto está faltando al acuerdo de la asamblea y nombramiento de comisiones (...)**”

Ante tal situación, el entonces Agente Municipal, manifestó que, por las determinaciones de las autoridades competentes, no se podían celebrar asambleas, pues ello generaría una concentración masiva de personas, por lo que les solicitó que, previo a convocar a la asamblea que pretendían las y los ciudadanos presentes, requería solicitar permiso a la autoridad municipal, para no incurrir en responsabilidad, para que la misma se realizara en quince días posteriores.

Situación que se corrobora con el video exhibido por la actora del expediente JDCI/52/2021, denominado “ABIEZER TOMA EL

¹⁷ Es el número de asistentes que se advierte de las listas anexas al acta referida.

MICRÓFONO”, en el cual se advierte que, en una explanada techada, se encuentran diversas personas sentadas, delante de una mesa en la que se encuentra un grupo de aproximadamente siete personas.

Al inicio del video se advierte que al hacer el uso de la voz una persona del sexo masculino, de complexión robusta, que porta lo que parece una camisa de manga larga color blanca, con pantalón al parecer de color gris, quien usa un cubrebocas de color blanco y en su mano sostiene lo que parece ser un micrófono, manifiesta: *“no podemos llevar a cabo esta asamblea con cien gentes, por favor, se va a programar, se van a llevar las convocatorias, y se va a hacer como se ha hecho siempre”*. Acto seguido, deja de hacer uso de la voz, lo cual se puede advertir en la siguiente imagen:



Posteriormente, al transcurrir el segundo cuarenta y tres del citado video, se advierte que hace uso de la voz una persona del sexo masculino, de complexión delgada, quien porta lo que parece ser una playera de color azul marino, con pantalón de color negro, quien expone lo siguiente: *“(...) no podemos llevar a cabo una asamblea que no hayamos convocado nosotros, y como dice el compañero Agente, si la vamos a convocar para en unos quince días, porque vamos a pedir los permisos correspondientes, no podemos aventurarnos a hacer esta reunión y que al rato nadie se quiera hacer responsable de una sanción o de un rebrote de coronavirus, claro que si la vamos a llevar a cabo porque no tenemos nada que esconder (...)”*.

Tal como se aprecia en la imagen que se inserta a continuación.



Posteriormente, ante la respuesta dada por las autoridades de la agencia, en el acta se hace constar que los ciudadanos presentes, determinaron que, siguiendo el protocolo de salud, como lo es el uso de cubrebocas, aplicación de gel, líquido desinfectante y la sana distancia en la colocación de sillas, se designara a una mesa de debates, para que realizara la asamblea, al considerar que existía quorum y que mucha gente estaba exponiendo diversas inconformidades.

En tal consideración, se designó de forma directa a la mesa de los debates referida, quedando integrada de la siguiente manera:

Nombre	Cargo
Elías Pérez Juárez	Presidente
Rosa Margarita Noriega García	Secretaria
Reynaldo Pérez Díaz	Escrutador
Leonso Rodrigo López Vásquez	Escrutador

Posterior a ello, se establece el orden del día al tenor del cual se desarrollaría la asamblea extraordinaria instaurada, cabe destacar que se determinó la existencia del cuórum legal, con la asistencia de

ciento veintiocho personas (aunque dicha acta la firman ciento cuarenta y dos) al tratarse de una asamblea extraordinaria.

Así las cosas, en los puntos número cuatro y cinco del orden del día aprobado en dicha sesión, se determinó aprobar la destitución tanto de los integrantes del cabildo de la Agencia Municipal, como del cabildo del Alcalde Único Constitucional, y se determinó declarar un receso, para que la mesa de los debates nombrada, convocara a la continuación de la asamblea, para el día veintiuno de marzo del año en curso, a las once horas.

Así, el veintiuno de marzo siguiente, ante la asistencia de doscientos cuarenta ciudadanos, se celebró la **asamblea comunitaria extraordinaria**, en la que previo a la instalación de la asamblea, el ciudadano Elías Pérez Juárez informó a los asistentes que el origen de dicha asamblea, derivaba de la negativa del ciudadano Abiezer Pérez Jiménez, Agente Municipal, de atender la petición del pueblo para hacer una asamblea informativa sobre sus actividades.

Hecho lo anterior y desahogados los puntos aprobados, y después de diversas intervenciones, los asistentes por mayoría de votos, determinaron destituir a sus autoridades comunitarias y, en su lugar, designar a las nuevas autoridades tanto administrativas como judiciales de la agencia municipal de Santiago Etla.

Ahora bien, lo **fundado del agravio identificado con el inciso b)** planteado por la actora Rufina Isabel Morales Vásquez, y lo **infundado de los agravios a) y b)** formulados por las autoridades depuestas, radica en que, efectivamente, tal como lo señala la actora, la Agencia Municipal en comento, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, constituida en su máxima autoridad (asamblea comunitaria), determinó instaurar un procedimiento de destitución en contra de las autoridades depuestas, en el que, contrario a lo argumentado por los actores del JDCI/56/2021, se respetó el derecho de audiencia y seguridad jurídica en favor de dichas autoridades, en términos del marco normativo previamente citado.

Se concluye lo anterior, pues si bien es cierto, les asiste la razón a los ciudadanos Abiezer Pérez Jiménez, José Juan Jiménez Espinoza, Julio Armando Romero Jiménez, Edmundo Rey López Canseco, Isaac Gómez Sosa y Edgar Fidel Hernández Ortega, al referir que no existió una convocatoria para la asamblea celebrada el catorce de marzo y que en la misma se determinó que se les destituía como autoridades comunitarias; igual de cierto es que, no fue en dicha asamblea donde realmente **se les destituyó**, sino que **dicho acto aconteció en la asamblea del pasado veintiuno de marzo**.

Asamblea respecto de la que, contrario a lo que exponen, si se emitió convocatoria, la cual como se adelantó, obra en autos en copia certificada, en donde se estableció como orden del día de la misma, el siguiente:

“[...]

1. LISTA DE PRESENTES.
2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.
3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
4. PARTICIPACIÓN DEL C. ABIEZER PÉREZ JIMÉNEZ, PARA INFORMAR A LA ASAMBLEA SOBRE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL EJERCICIO 2020.
5. **RATIFICACIÓN O DESTITUCIÓN AL CARGO DEL CIUDADANO ABIEZER PÉREZ JIMÉNEZ.**
6. PARTICIPACIÓN DEL C. ISAAC GÓMEZ SOSA, PARA INFORMAR A LA ASAMBLEA SOBRE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL AÑO 2020.
7. **RATIFICACIÓN O DESTITUCIÓN AL CARGO DEL C. ISAAC GÓMEZ SOSA.**
8. SI ES EL CASO, ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES QUE FUNGIRAN DEL 21 DE MARZO DEL 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2022.
 - a) **Nombramiento de Autoridades Administrativas:** 1) Agente Municipal. 2) Suplente del Agente Municipal. 3) Secretario Municipal. 4) Tesorero Municipal.
 - b) **Nombramiento de Autoridades Judiciales:** 1) Alcalde Único Constitucional. 2) Suplente del Alcalde Único Constitucional. 3) Secretario de la Alcaldía. 4) Tesorero de la Alcaldía.

9. ASUNTOS GENERALES.

10. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

[...]"

Como puede verse del orden del día trasunto, la convocatoria fue emitida específicamente para tratar el tema de rendición de cuentas de las autoridades de la agencia municipal, y, en su caso, tomar la determinación de ratificarlos o destituirlos de los cargos. Es decir, **la asamblea comunitaria se celebró expresamente para tratar el tema de la remoción o ratificación de las autoridades administrativas y judiciales de la Agencia Municipal de Santiago Etla.**

Ahora bien, como se anticipó, es un hecho no controvertido que, en la asamblea de veintiuno de marzo del año en curso, los ciudadanos Abiezer Pérez Jiménez, José Juan Jiménez Espinoza, Julio Armando Romero Jiménez, Edmundo Rey López Canseco, Isaac Gómez Sosa y Edgar Fidel Hernández Ortega fueron removidos de los cargos que previamente les habían sido conferidos por la propia asamblea comunitaria, el pasado quince de diciembre de dos mil diecinueve.

Aunado a ello, debe destacarse que, la autoridad que emitió dicha convocatoria (mesa de los debates), resulta ser una autoridad designada por la propia comunidad para tal fin, pues no debe perderse de vista que, la ciudadanía inconforme con lo que consideraron diversas irregularidades en la administración de sus autoridades, solicitaron la realización de una asamblea de carácter informativo para la rendición de cuentas.

Sin embargo, ante la negativa del Agente Municipal y de su cabildo de convocar a la misma, por tratarse de una situación extraordinaria, los ciudadanos de común acuerdo, determinaron tomar las medidas idóneas para atender dicha problemática, lo anterior, en estricto acatamiento a su derecho de libre autodeterminación y autogobierno, consagrado en el artículo 2 de la Constitución Federal.

Y uno de los acuerdos ahí tomados, fue el designar a una mesa de debates que se encargara de convocar a la asamblea general señalada para el veintiuno de marzo, de ahí que, al estar firmada la convocatoria por la y los ciudadanos que fueron facultados para ello por parte de la asamblea comunitaria, esta resulta válida, por estar emitida por autoridad competente para ello.

Superado lo anterior, debe recordarse que, conforme a los antecedentes jurisdiccionales previamente citados, la revocación anticipada de mandato de alguna autoridad que se rige por su sistema normativo interno, debe seguir los procedimientos esenciales del derecho de audiencia y debido proceso, siendo los siguientes:

- a. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c. La oportunidad de alegar; y
- d. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese sentido, a continuación, se procederá a estudiar si dichos elementos se cumplieron en la revocación de las autoridades comunitarias, para determinar si dicho acto es válido o no.

En tal consideración, este Tribunal concluye que **el primer elemento, identificado con el inciso a., se encuentra satisfecho**, ello, pues de los citatorios de fechas dieciocho y diecinueve de marzo, signados por los integrantes de la mesa de los debates designada para emitir la convocatoria y presidir la asamblea programada para el veintiuno de marzo, se advierte que **el ciudadano Abiezer Pérez Jiménez, sí fue notificado y citado correctamente a dicha asamblea**, para que estuviera en posibilidades de comparecer a deducir sus derechos.

Y aun cuando el referido ciudadano manifiesta que no fue convocado a la misma y que con ello se le violentó su derecho de audiencia, sus meras manifestaciones son insuficientes para desvirtuar el contenido de dichos citatorios.

Ello, pues en el primer citatorio se hizo constar que no se encontró al ciudadano Abiezer Pérez Jiménez en su domicilio y que la persona que atendió la diligencia, no quiso recibirlo, por lo que se fijó dicho citatorio en el poste de la entrada de su domicilio, el día diecinueve de marzo. Asentándose la fecha y hora de tal circunstancia.

En el segundo citatorio también se asentó que el ciudadano Abiezer Pérez Jiménez se negó a recibir el mismo, con el argumento de que el mismo no tiene validez, y que nuevamente el mismo fue fijado en la puerta de su domicilio, asentándose también la fecha y hora de tal circunstancia.

Situación que se encuentra robustecida con el acta de hechos de fecha veinte de marzo de la presente anualidad, en donde se hizo constar que la y los integrantes de la mesa de los debates se constituyeron en el domicilio del Agente Municipal depuesto, con la finalidad de entregarle dichos citatorios, en donde expresamente se asentó:

“[...]

NOS PRESENTAMOS EN LA CALLE PRIVADA DE LOS JIMÉNEZ, FRENTE A LA PUERTA SIN NÚMERO VISIBLE, DOMICILIO PARTICULAR DE (sic) CIUDADANO ABIEZER PÉREZ JIMÉNEZ, AGENTE MUNICIPAL DE ESTA POBLACIÓN, CON LA FINALIDAD DE HACERLE ENTREGA DE UN SEGUNDO CITATORIO, A MANERA DE RECORDATORIO, PARA LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL DÍA DE MAÑANA A LAS ONCE HORAS; EN LA CUAL SE LE SOLICITA RINDA UN INFORME DE SU ADMINISTRACIÓN RESPECTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE; ASÍ COMO PARA QUE SE LLEVE A CABO LA CORRESPONDIENTE CONSULTA A LA CIUDADANÍA RESPECTO A SI SE LE RATIFICA O SE LE REVOCA EN EL CARGO, POR LO QUE PROCEDIMOS A LLAMARLO POR SU NOMBRE Y CARGO, PIDIÉNDOLE QUE SALIERA Y NOS RECIBIERA EL REFERIDO CITATORIO. A LO QUE ENSEGUIDA SALIÓ Y DE MANERA PREPOTENTE, ALTANERA Y GROSERAMENTE NOS CORRIÓ Y NOS DIJO QUE NO NOS IBA A RECIBIR ESTE SEGUNDO CITATORIO; QUE YA HABÍA RECIBIDO EL ANTERIOR Y NOS DIJO ADEMÁS QUE ESO DE IRLE A DEJAR CITATORIOS ERA DELITO Y QUE IBA A PROCEDER EN NUESTRA CONTRA. A PESAR DE ELLO, LE DIMOS LECTURA AL SEGUNDO CITATORIO QUE LLEVAMOS. EL CUAL ESCUCHO (sic) Y NOS VOLVIÓ A CORRER CON LUJO

DE PREPOTENCIA. FINALMENTE, NOS DEJÓ PARADOS EN LA CALLE IGNORÁNDONOS E IGNORANDO LA VOLUNTAD DEL PUEBLO QUE LE ESTÁ PIDIENDO UN INFORME DE ACTIVIDADES. Y **VOLVIMOS A PEGAR EN LA PUERTA DE SU DOMICILIO EL MULTICITADO CITATORIO.**

Lo resaltado es propio.

[...]"

Así también, tal situación se acredita con las fotografías y con el audio que obra en el disco compacto que anexó a su escrito de demanda la ciudadana Rufina Isabel Morales Vásquez, denominado "LECTURA Y ENTREGA DE CITATORIO". De dicho audio se advierte lo siguiente:

Es un audio de diecisiete segundo de duración, en donde al principio del mismo, se oye una voz de una persona del sexo masculino que refiere "*eso no es válido*". Enseguida, otra voz del sexo masculino le responde: "*¿mande?*"; acto continuo una voz del sexo femenino expresa: "*lo vamos a dejar pegado de todas maneras*". Y mientras al fondo se escucha la voz de la primera persona del sexo masculino, pero es inaudible lo que refiere. Y la voz de la persona del sexo femenino sigue refiriendo "*bueno, recibamos este*" y al mismo tiempo la segunda persona del sexo masculino refiere "***ya te diste por enterado***".

Cabe destacar que, previamente, a los documentos y pruebas técnicas mencionadas, se les concedió valor probatorio pleno, pues adminiculadas entre sí, generan convicción en este Tribunal de que, lo ahí asentado es acorde a la realidad, máxime que en autos no obra elemento probatorio alguno que desvirtúe lo anterior.

Es importante mencionar que, aun cuando los actores del expediente JDCI/56/2021, refieren que no fueron convocados, sus meras manifestaciones son insuficientes para desvirtuar los elementos probatorios citados, pues estos nunca fueron objetados de falsos o en cuanto al alcance de su valor probatorio, a pesar de que estuvieron en posibilidades de hacerlo, al habersele corrido traslado con copia de la demanda y de todos los elementos anexos a la misma, y solo controvirtieron los argumentos, más no así las pruebas.

De ahí que, **al haber sido citado el ciudadano Abiezer Pérez Jiménez, a través de citatorios personalizados, y el resto de las autoridades comunitarias de la agencia municipal, mediante convocatoria general expresa convocatoria expresa, para este Tribunal existe la certeza de que sí fueron convocados debidamente a la asamblea general comunitaria, donde sería tratada su destitución como autoridades de la Agencia de Santiago Etla.**

Máxime si se toma en consideración que al ser ciudadanos que habitan en la Agencia Municipal, estuvieron en aptitud de conocer la convocatoria y comparecer al desahogo de la misma, pues si se toma en consideración que, a la asamblea general comunitaria extraordinaria de veintiuno de marzo, comparecieron un total de trescientos treinta y ocho ciudadanos¹⁸, lo que hace evidente que dicha convocatoria fue debidamente difundida a la población en general.

Ahora bien, en lo que respecta **al segundo y tercer elemento, identificados con los incisos b. y c.**, consistentes en que se les haya dado la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas que estimaran pertinente para su defensa y para expresar alegatos, se concluye que los mismos **también se encuentran satisfechos.**

Se llega a tal conclusión, pues tales derechos están íntimamente relacionados con el elemento antes estudiado, es decir, la oportunidad de que las autoridades depuestas pudieran aportar pruebas y formular alegatos de defensa, previo a ser destituidas, radicaba en que fueran debida y oportunamente citadas expresamente para tal fin, cuestión que, como quedó asentado en párrafos que anteceden, sí se cumplió.

En tales condiciones, si los ciudadanos Abiezer Pérez Jiménez, José Juan Jiménez Espinoza, Julio Armando Romero Jiménez, Edmundo Rey López Canseco, Isaac Gómez Sosa y Edgar Fidel

¹⁸ Así se advierte de la lista de asistentes a dicha acta, la cual es consultable a fojas 326 a 339 del expediente JDCI/52/2021.

Hernández Ortega fueron convocados y citados expresamente para rendir un informe de sus actividades realizadas durante su gestión del año dos mil veinte, con motivo de diversas irregularidades que reclamaban los ciudadanos de la Agencia Municipal y que, de no hacerlo, se pondría a consideración de la asamblea su ratificación o destitución como autoridades comunitarias.

De ahí que, si siendo sabedores de las consecuencias jurídicas que produciría su inasistencia a la asamblea extraordinaria de veintiuno de marzo, a pesar de haber sido convocados de forma general a través de convocatoria expresa y con citatorios personalizados, por voluntad propia decidieron no asistir, bajo su más estricta responsabilidad, perdieron sus derechos de aportar pruebas y alegar lo que a sus derechos conviniera.

Sin que tal situación sea imputable a la actora Rufina Isabel Morales Vásquez o a la propia asamblea, pues fueron ellos mismos quienes decidieron no asistir al desahogo de dicha asamblea. En consecuencia, era dable que, ante su inasistencia la citada asamblea tomara los acuerdos que estimara pertinente.

Finalmente, **el cuarto elemento**, consistente en que exista el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, también **se encuentra satisfecho**.

Ello, pues como se advierte de la lectura de los puntos 4, 5, 6 y 7 del orden del día de la asamblea extraordinaria de veintiuno de marzo, ante la inasistencia injustificada de las entonces autoridades de la agencia municipal, las y los ciudadanos asistentes, comenzaron a debatir de si era pertinente ratificarlos o destituirlos del cargo previamente conferido.

Así las cosas, y después de escuchar múltiples opiniones de los asistentes, en donde se expusieron diversas irregularidades que les imputaron a las autoridades en funciones de la Agencia, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y previo consenso, la asamblea, como máxima autoridad de la comunidad, adoptó la medida que estimó más conveniente para solucionar la problemática existente con

el descontento con sus autoridades, por la falta de rendición de cuentas, esto es, determinaron revocarlos del mandato y, en su lugar, designar nuevas autoridades.

En tal consideración, lo **infundado de las alegaciones vertidas por los actores del expediente JDCI/56/2021**, radica en que, contrario a lo que sostienen, sí fueron debidamente convocados a participar en la asamblea extraordinaria de veintiuno de marzo del año en curso, tal como quedó expuesto con antelación, por lo que, si estos fueron destituidos por el máximo órgano de decisión, ello no fue producto de actos contrarios al sistema normativo interno de su comunidad, por el contrario, tal procedimiento fue producto de un consenso legítimo en el que se respetaron sus derechos humanos.

Aunado a ello, debe decirse que, tampoco les asiste la razón al referir que se debieron seguir los procedimientos establecidos en los artículos 47, fracción III y 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal.

Ello, pues el procedimiento de revocación del mandato de los agentes municipales o de policía y representantes de núcleos rurales, contemplado en el artículo 47, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal, no debe interpretarse de manera aislada como incorrectamente lo hacen tanto los actores, como las autoridades responsables.

Toda vez que el mismo debe ser interpretado de forma armónica y funcional con los diversos 79 y 85, ambos del mismo ordenamiento legal, pues de estos tres preceptos, se puede concluir que el Ayuntamiento de un municipio, solo puede destituir a los Agentes municipales que sean designados por ellos y cuando exista una falta grave como el abandono del cargo.

Sin embargo, tal procedimiento no le es aplicable a las Agencias Municipales que se rigen por sus propios sistemas normativos, ello, ya que el último párrafo del artículo 79 en cita determina que, en los Municipios de usos y costumbres, la elección de los Agentes

Municipales, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

En tal sentido, si dichas comunidades son las que, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, eligen a sus propias autoridades, es incuestionable que también a ellos les corresponde el destituirlos cuando lo estimen pertinente, siempre y cuando respeten los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.

Es decir, si en aquellas Agencias indígenas que se rigen por sus sistemas normativos internos, no pueden intervenir los Ayuntamientos en la designación de sus autoridades, dicho principio de no injerencia también aplica para la destitución de las mismas. De ahí que, contrario a lo que sostienen las responsables y los actores del juicio ciudadano indígena JDCI/56/2021, **no correspondía al ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, el destituir a las autoridades comunitarias de Santiago Etla.**

Aceptar lo contrario, sería tanto como permitir una injerencia indebida en la vida interna de dicha comunidad por agentes externos a la misma, transgrediendo con ello el artículo 2° Constitucional, sobre todo si se toma en cuenta que el propio Presidente Municipal y los integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, reconocen expresamente que son comunidades indígenas autónomas, e independientes una de la otra.

En consecuencia, el procedimiento de revocación del Agente municipal en estudio no resultaba aplicable al caso concreto, por no ser aplicable a las agencias indígenas regidas por sus propios sistemas normativos internos.

Ahora bien, **el procedimiento de terminación anticipada** de mandato de las autoridades indígenas en los municipios que se rigen por sistemas normativos internos, **previsto en el artículo 65 Bis de la citada Ley Orgánica Municipal, tampoco resultaba aplicable al caso en estudio**, como incorrectamente lo hacer ver los actores del JDCI/56/2021 y las autoridades responsables.

Lo anterior, pues de una lectura íntegra al precepto en cita, se advierte que este **solo es aplicable para la revocación del mandato de las y los integrantes de los Ayuntamientos** indígenas, sin que resulte aplicable para las autoridades de una agencia municipal, lo anterior es así, pues el segundo párrafo del artículo en estudio, textualmente determina *“La asamblea general encargada de elegir a las autoridades indígenas en municipios que se rigen por sus Sistemas Normativos, **podrá decidir la terminación anticipada del período para el que fueron electos todos los integrantes de un Ayuntamiento y elegir a las autoridades sustitutas...**”*.

En tal consideración, se insiste que, la terminación anticipada del mandato de las autoridades comunitarias de una Agencia Municipal indígena, solo puede regirse por los propios lineamientos que la propia asamblea de la comunidad determine, siempre y cuando estos se ajusten al marco constitucional del respeto a lo derechos humanos de sus integrantes y, sobre todo, se garantice el derecho de las autoridades depuestas, a las formalidades esenciales del procedimiento, donde se les garantice el derecho de audiencia.

Situación que, como quedó evidenciado en párrafos precedentes, fue debidamente garantizada. De ahí lo **infundado de los agravios hechos valer dentro del expediente JDCI/56/2021**.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que los actores y las autoridades responsables hayan manifestado que la designación de la ciudadana Rufina Isabel Morales Vásquez como Agente Municipal, se encuentra viciada de origen porque a su decir, se violentaron las normas internas de la comunidad.

Sin embargo, son omisos en exponer cuales son las normas internas que supuestamente fueron violentadas en el procedimiento a través del cual fueron destituidos y electas las nuevas autoridades, y si bien es cierto, en los juicios de la naturaleza como los que se analizan en la presente sentencia, opera la suplencia de la queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 83, numeral 4, de la Ley de Medios, igual de cierto es que, de una lectura íntegra de su demanda,

no puede advertirse qué normas consuetudinarias resultaban aplicables al caso en concreto y que dejaron de aplicarse.

En tal sentido, al resultar infundados tales agravios, y al determinarse que la elección de la ciudadana Rufina Isabel Morales Vásquez resulta ser válida, es inconcuso que la acreditación de la que se duelen los actores, también tiene plena validez. De ahí que, lo procedente sea **confirma la expedición de la acreditación reclamada.**

Ahora bien, lo **fundado** del agravio identificado con **el inciso b)** hecho valer por la actora Rufina Isabel Morales Vásquez, radica en que, por las razones expuestas, su elección como Agente municipal de Santiago Etla, emanó de un procedimiento plenamente válido, pues este se ajustó a los parámetros constitucionales previamente indicados.

En tal consideración, al oponerse el Presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, a reconocer la designación de la actora como Agente Municipal de Santiago Etla, conculcan el artículo 2° de la Constitución Federal, pues con su actuar desconocen la determinación que tomó la asamblea general comunitaria de esa comunidad.

Se concluye lo anterior, pues las propias autoridades responsables **manifiestan expresamente en su informe circunstanciado, que no pueden reconocer a la ciudadana Rufina Isabel Morales Vásquez como Agente Municipal**, pues a su decir, el procedimiento del cual emanó su designación se encuentra viciada de origen. También señalan que, para que dicha designación pueda ser válida, requiere que el Presidente Municipal le expidan su nombramiento y le tome la protesta.

Sin embargo, las responsables pierden de vista que, la Agencia Municipal de Santiago Etla, al ser una comunidad indígena, goza del derecho para, conforme a sus propias normas internas, determinar la destitución de sus autoridades y para elegir a las autoridades sustitutas.

En tal sentido, el artículo 79, último párrafo de la Ley Orgánica Municipal, les confiere la facultad de elegir a sus autoridades, sin injerencia de las y los integrantes de los Ayuntamientos.

Y si bien es cierto, el artículo 68, fracción VI de la misma Ley, faculta al Presidente Municipal a expedir de manera inmediata los nombramientos a los Agentes Municipales, una vez conocidos los resultados de la elección, ello en modo alguno implica que sea necesario que este o el Ayuntamiento, tengan que realizar un pronunciamiento respecto de la calificación de validez o invalidez de dicha elección.

Es decir, cuando una Agencia Municipal ha realizado la elección de sus autoridades, basta con que esta se lo haga del conocimiento a la autoridad municipal, para que esta proceda de forma inmediata y sin mayor pronunciamiento, a expedir los nombramientos correspondientes, ya que actuar de forma contraria, implica una injerencia indebida en la vida interna de dicha comunidad.

Máxime que, de la normativa vigente en nuestra entidad, no existe disposición alguna que faculte a los ayuntamientos a calificar como válida o inválida un procedimiento de terminación anticipada de mandato o una elección de autoridades comunitarias de una Agencia Municipal, como en el caso acontece. De ahí que, **el Presidente Municipal y los integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, se extralimitaron en sus facultades, al desconocer la designación realizada en favor de la ciudadana Rufina Isabel Morales Vásquez, como Agente Municipal, por su comunidad**

Se afirma lo anterior, pues además de existir el reconocimiento expreso de dichas autoridades de que se niegan a reconocer a la actora con el carácter de Agente Municipal, también obran en autos los siguientes elementos probatorios.

- I. Copia certificada del escrito de veintidós de marzo del año en curso, signado por los integrantes de la mesa de los debates¹⁹.
- II. Copia certificada del oficio signado por el Presidente Municipal de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, de número MSLC/00176/Presidencia/2021, fechado el veinticuatro de marzo del año en curso.²⁰
- III. Copia certificada del acta de reunión, de catorce de abril pasado.²¹
- IV. Copia certificada del escrito de trece de mayo último, signado por la ciudadana Rufina Isabel Morales Vásquez, en su carácter de Agente Municipal, dirigido al Presidente Municipal de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca.²²
- V. Copias certificadas ante notario público, de dos oficios, ambos con número MSLC/0278/2021, de trece de mayo de la presente anualidad, signados por el Presidente Municipal de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca²³.
- VI. Copia certificada ante notario público, del comunicado de fecha trece de mayo del año en curso, signado por el citado Presidente Municipal.²⁴
- VII. Copia certificada del acta de asamblea de catorce de mayo pasado.²⁵

Documentales públicas a las que, de conformidad con lo que establecen los artículos 14, numerales 3, inciso d) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, se les concede valor probatorio pleno,

¹⁹ Documental que es exhibida en copia certificada tanto por la actora Rufina Isabel Morales Vásquez, como por el Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, visible a fojas 51 y 180 del expediente JDCI/52/2021.

²⁰ Documento exhibido por el Presidente Municipal e integrantes de su Cabildo, consultable a fojas 187 a 191.

²¹ La cual también fue ofrecida por las citadas autoridades responsables, visible a fojas 192 a 200 del expediente JDCI/52/2021.

²² Visible a foja 53.

²³ Consultables a fojas 55 a 57 del mismo expediente.

²⁴ Visible en la foja 58.

²⁵ Visible a fojas 67 a 78 del mismo expediente JDCI/52/2021.

toda vez que se trata de documentos expedidos por funcionarios con facultades para ello, aunado a que su contenido no se encuentra controvertido por las partes, ni tampoco desvirtuado por algún otro elemento de prueba, por lo que aplicando las reglas de la lógica, sana crítica, y adminiculados entre sí, generan convicción en este Tribunal que, los hechos que los mismos contienen, son acordes a la realidad de las cosas.

En tal sentido, de los documentos en cita se acreditan los siguientes hechos:

- Con el primer documento referido, que la y los integrantes de la mesa de los debates designada en asamblea general comunitaria de catorce de marzo, hicieron del conocimiento del Presidente Municipal de San Lorenzo Cacaotepec, que la Agencia Municipal d Santiago Etlá, había determinado, mediante asamblea extraordinaria de veintiuno de marzo, la revocación de los cargos de sus autoridades comunitarias.

Lo anterior, a efecto de que les señalara fecha y hora para que la ciudadana Rufina Isabel Morales Vásquez, Agente Municipal y el resto de ciudadanos electos como nuevas autoridades en dicha asamblea, comparecieran a tomar protesta de los cargos. Escrito que fue recibido por la autoridad municipal, el veinticuatro de marzo, como consta en el acuse respectivo.

- Con el segundo documento, se acredita que el mismo veinticuatro de marzo, las y los integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, manifestaron a los integrantes de la mesa de los debates, en esencia, que no podían reconocer los acuerdos tomados por la asamblea comunitaria del catorce de marzo, porque a su decir, esta no satisfacía los elementos necesarios para su validez y, en consecuencia, les dejaron a salvo sus derechos para que, de estimar pertinente sustituir a algún

integrante del cabildo de la agencia municipal, se sujetaran al procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal.

- De la denominada “ACTA DE REUNIÓN ENTRE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN LORENZO CACAOTEPEC, ETLA, OAXACA; CABILDO DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTIAGO CACAOTEPEC, ETLA, OAXACA, ALCALDÍA DE LA AGENCIA MUNICIPAL; CON LOS DIFERENTE COMITÉS DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTIAGO CACAOTEPEC”, de catorce de abril, se advierte que, a pesar de haber tenido conocimiento la autoridad municipal de la destitución de las personas con las que sostuvieron dicha reunión, determinaron seguir trabajando en conjunto con ellos, incluso, acordaron habilitar una sede alterna para que ahí despacharan los asuntos de la agencia y siguieran desempeñando sus funciones.
- Con el documento descrito en el numera IV, se acredita que, el día trece de mayo, la actora le solicitó al Presidente Municipal, se presentara el día catorce de mayo siguiente, en la cancha de la Agencia Municipal, a efecto de que le tomara la protesta de ley, al cargo que le había sido conferido por la asamblea de su comunidad. Documento que presenta un sello de recepción del Ayuntamiento, el mismo trece de mayo.
- Con los dos oficios MSLC/02178/2021, se acredita que, el mismo trece de mayo, el Presidente Municipal de San Lorenzo Cacaotepec, le manifestó a la actora, en esencia, que el Ayuntamiento que preside, no le reconocía carácter alguno como autoridad auxiliar, exhortándola para que se abstuviera de acceder a las instalaciones de la Agencia Municipal de Santiago Etlá,

así como realizar cualquier acto administrativo o recaudatorio.

Lo anterior, al argumentar que su petición no estaba ajustada a derecho, en virtud de que en los archivos de esa municipalidad no obraba nombramiento alguno a su favor; manifestándole, además, que quien se encontraba acreditado como Agente Municipal, resultaba ser el ciudadano Abiezer Pérez Jiménez y que dicho nombramiento no había sido revocado por alguna autoridad competente y que tampoco había sido removido de su cargo por ese Ayuntamiento, en términos del artículo 47, fracción III y 85 de la Ley Orgánica Municipal.

- Del “COMUNICADO PARA LA POBLACIÓN DE SANTIAGO CACAOTEPEC, ETLA, OAXACA”, se acredita que el día trece de mayo, el presidente se dirigió a la población en general de dicha Agencia Municipal, para hacerles del conocimiento que el Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, no reconocía más autoridad que la formalmente instituida y que contaba con nombramiento expedido el siete de enero de dos mil veinte, con vigencia al treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós.

Así también, expuso que cualquier acto realizado por “*la persona que se ostenta como Agente Municipal*”, sólo por haber obtenido una credencial ante la Secretaría General de Gobierno, no tendría validez ante esa autoridad municipal, al argumentar que derivaba de actos contrarios a la ley.

- Finalmente, del último documento relacionado, se acredita que el catorce de mayo, en asamblea ordinaria, la actora Rufina Isabel Morales Vásquez y el resto de ciudadanos electos en la asamblea de veintiuno de

marzo, tomaron posesión de las instalaciones de la Agencia Municipal.

De todo lo anterior, se concluye que, a pesar de que en dos ocasiones (veintidós de marzo y trece de mayo), se le solicitó al presidente municipal que tomara la protesta y expidiera los nombramientos a las autoridades electas el veintiuno de marzo del año en curso, este y el resto de los integrantes del Ayuntamiento, sin causa justificada y sin tener facultades para ello, desconocieron dicha elección y, por el contrario, respaldaron en todo momento a las autoridades depuestas.

Situación que deja de manifiesto, que existió una injerencia indebida por parte de las y los integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, en la vida interna de la Agencia Municipal de Santiago Etlá, pues se insiste, **no existe disposición normativa alguna que los faculte a determinar si una elección o destitución de autoridades de una de sus agencias indígenas, resulta ser válida o no.**

Por el contrario, los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal; 2, 5 y 8 del Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 3, 5, 33 y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1 y 16 de la Constitución Local; y 79, último párrafo de la Ley Orgánica Municipal, los obligaban a respetar y salvaguardar la decisión asumida por la asamblea comunitaria de la Agencia Municipal de Santiago Etlá, conforme al principio de maximización de la autonomía y mínima intervención.

Cuestión contemplada por la Sala Superior en la jurisprudencia 37/2016, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**

Ello, pues como se precisó con antelación, tales preceptos y jurisprudencia, dotan a la Agencia Municipal, como comunidad

indígena, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, la facultad de tomar las decisiones idóneas para la solución de sus conflictos internos, así como para elegir o, en su caso, destituir a sus autoridades comunitarias, siempre y cuando se respeten los derechos humanos consagrados constitucional y convencionalmente en favor de los ciudadanos que integran dicha comunidad. Cuestión que, como quedó advertido líneas arriba, sí se garantizó.

En tal sentido, es inconcuso que las y los integrantes del Ayuntamiento transgredieron el derecho de autodeterminación de la comunidad indígena de Santiago Etla, sin tener facultades para ello. De ahí lo **fundado del motivo de disenso** hecho valer por la actora del expediente JDCI/52/2021, pues se realizó un desconocimiento de su designación como Agente Municipal.

3.2. Violencia política por razón de género.

Conforme a la metodología de estudio planteada previamente, al resultar fundado el agravio hecho valer por la actora Rufina Isabel Morales Vásquez, en el sentido de que de forma indebida no se le reconoció el carácter de Agente Municipal, toca el turno de analizar si, dicho desconocimiento realizado por parte del Presidente Municipal, integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec y ciudadano Abiezer Pérez Jiménez, constituye o no violencia política por razón de género en contra de la actora.

En ese sentido, se recuerda que la violencia alegada por la ciudadana Rufina Isabel Morales Vásquez, la basa en que, desde su óptica, las acciones y omisiones de las mencionadas responsables, tienen como finalidad limitarla en el ejercicio pleno y efectivo de Agente Municipal, aunado a que se le discrimina por el hecho de ser mujer y que, al exagente que es varón, sí lo apoyan las y los integrantes del Ayuntamiento.

Además, señala que en los dos oficios de números MSLC/0278/2021 y con el comunicado emitido, el presidente municipal la desconoce para ejercer el cargo, y le ordena que se

abstenga de acceder y utilizar las instalaciones de la Agencia Municipal, así como ejercer las funciones inherentes al cargo que le fue conferido, amenazándola con denunciarla.

Actos que refiere, le causan estrés, la dañan emocionalmente, toda vez que no puede ejercer el cargo con toda tranquilidad, afectando con ello a su familia, sintiéndose insegura, pues el presidente municipal a parte de desconocerla, le ordena que se abstenga de realizar las funciones conferidas a su cargo.

Por otra parte, argumenta que dichos actos se dirigen a su persona por ser mujer, porque el Presidente Municipal apoya a toda costa al anterior Agente Municipal, por ser hombre, y por cuestiones de estereotipos, considera que dicho cargo no puede ser ocupado por una mujer.

Lo anterior, desde su óptica, hace evidente la violencia política de género en su contra; finalmente, señala que en la reunión que sostuvo con el presidente municipal y su cabildo, el veinticuatro de marzo, estos realizaron manifestaciones inequívocas de violencia de género, entre ellas las siguientes:

“[...]

“no te reconozco como agente municipal” y delante de los presentes y en voz alta y agresiva, me dijo **“no voy a permitir que una mujer como tu va a desempeñar el cargo de agente, es un puesto muy superior para tus capacidades, ese es un cargo para un hombre no para una mujer como tú, no vas a poder atender al pueblo de manera eficiente, y olvídate de la toma de protesta, no debiste de hacer aceptado la designación, para mí la única autoridad oficial es el ciudadano Abiezer Pérez Jiménez”**, a lo que yo le respondí, “aunque sea mujer tengo los mismos derechos, y si mi pueblo me nombró por supuesto que podre (sic) con el cargo” y todos los de su cabildo que ahí estaban se mofaban y burlaban, que casi me dieron ganas de llorar de coraje y rabia y el síndico entonces dijo **“pues yo creo que debe pensarlo bien señora Isabel, porque este trabajo es muy pesado, a veces se trabaja de noche, hay problemas y esas no son horas para que una mujer ande en la calle en los trámites, en cambio el Agente actual es hombre el sí puede tomar su vehículo y venir a reuniones, pero usted es mujer y tiene hijos, ¿cómo se va a ver usted como mujer y haciendo tramites a deshoras de la noche?, mejor quédese en su casa como buena mujer”**.

Lo resaltado es propio.

[...]”

Finalmente, señala que, con los actos de violencia acontecidos el pasado veinticinco de junio en la Agencia Municipal, se le genera un daño psicológico por parte del Presidente Municipal, pues con tales actos, a su consideración, se busca intimidarla para que no ocupe el cargo para el cual fue electa.

Bajo ese contexto, a fin de determinar si las conductas atribuidas a las responsables constituyen violencia política por razón de género, es necesario establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con las reformas en materia de violencia política por razón de género, implementadas a nivel federal y local, de trece de abril y treinta de mayo del año pasado, respectivamente.

Así, el artículo 1° de la Constitución Federal, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tantos hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos, entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a

respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la **Constitución Local** prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género.**

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca**, en su artículo 2, fracción XXXI, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 11 Bis, establece que este tipo de conductas se generan por;

- Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;
- Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función.

Asimismo, su artículo 7 señala que los tipos de Violencia contra las Mujeres son los siguientes:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades,

pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia sexual. Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso, la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

VI. Violencia feminicida. Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o

actividad, el libre desarrollo de la función pública, y la toma de decisiones.

Ahora bien, debido a la complejidad de estos casos, existe también un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género, el denominado **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, el cual debe ser tomando en consideración por este Tribunal, a fin de que armonizado con el marco constitucional y legal antes citado, se pueda determinar si las conductas denunciadas constituyen o no violencia política por razón de género.

Así tenemos que dicho protocolo establece que, para identificar la **violencia política en contra de las mujeres con base en el género**, es necesario verificar la existencia de los siguientes puntos:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o

representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Acorde a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 21/2018,²⁶ de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.** En la que, en atención al margen constitucional y el citado protocolo, determinó que para acreditar la existencia de **violencia política** de género quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por otra parte, debe precisarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran violencia política en razón de género, ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-91/2020, SUP-

²⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

REC-133/2020 Y SU ACUMULADO SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros.

En esos precedentes, la referida Sala Superior, en esencia, ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad** sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de violencia política en razón de género contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con **perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Es de recalcar que, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución Política Federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

En consecuencia, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la **reversión de la carga de la prueba**.

Pues no puede perderse de vista que, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁷ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

²⁷ En la **jurisprudencia 1ª. XXVII/2017** de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.

En ese sentido, la perspectiva de género –en términos expuestos por dicha Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular condición de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente, debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Por lo que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Tomando en cuenta lo anterior, así como las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, 48/2016 y 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA

AFECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES” y “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, respectivamente, este órgano jurisdiccional considera necesario **analizar los hechos descritos por la actora con perspectiva intercultural y aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba**; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género.

Aterrizando lo anterior al caso concreto, a continuación, se procede a realizar el análisis de los cinco elementos que se requieren para la acreditación de la violencia alegada, conforme al marco jurídico y jurisprudencial citado.

Uno. Que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este requisito **se encuentra satisfecho**, ya que los actos que quedaron acreditados en el apartado que antecede de esta sentencia, como lo son el desconocimiento y negativa de tomarle protesta a la actora como agente municipal, fueron realizados por dichas autoridades responsables, quienes resultan ser autoridades del Estado.

Aunado a ello, con las propias manifestaciones que realiza el ciudadano Abiezer Pérez Jiménez en su informe circunstanciado, y en la demanda del JDCI/56/2021, este manifiesta expresamente que desconoce a la actora como Agente Municipal de Santiago Etla, aunado a que dicho desconocimiento también se acredita con el acta de reunión de catorce de abril, celebrada entre dicho ciudadano, las y los integrantes del Ayuntamiento y las diversas comisiones de la comunidad, documental a la que previamente se le concedió valor probatorio pleno.

De ahí que, en estima de este órgano jurisdiccional, el elemento en estudio se encuentra colmado.

Dos. Que el acto u omisión sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

En el caso, derivado del análisis efectuado por este Tribunal, al acta de asamblea de veintiuno de marzo del año en curso, así como al contexto que rodea a dicho acto, se concluyó que la actora Rufina Isabel Morales Vásquez, fue electa válidamente como Agente Municipal; así, este Tribunal advierte que los actos atribuidos a las responsables son de carácter simbólico, verbal y psicológico, pues van encaminados a invisibilizarla y desconocerla en el carácter que ostenta como Agente Municipal de Santiago Etlá.

Se llega a tal conclusión, porque de las constancias que integran los autos, específicamente, del oficio número MSLC/00176/Presidencia/2021; del acta de reunión de catorce de abril pasado; de los oficios de número MSLC/0278/2021; y del comunicado de fecha trece de mayo del año en curso; documentales descritas y valoradas en el apartado que antecede, se acredita que las autoridades responsables, a pesar de haber tenido conocimiento de que la actora había sido electa como Agente Municipal, desplegaron actos tendentes a desconocerla con dicho carácter. Desconocimiento que trascendió a la ciudadanía de Santiago Etlá, con la emisión del comunicado referido.

Lo anterior, de forma evidente, constituyen actos de carácter simbólico en perjuicio de la accionante.

Ahora bien, al caso también concurren actos de carácter verbal, pues el presidente municipal y los integrantes de su cabildo, el día veinticuatro de marzo, realizaron expresiones denostando las capacidades de la actora, tales como:

- *“no voy a permitir que una mujer como tu va a desempeñar el cargo de agente, es un puesto muy superior para tus capacidades, **ese es un cargo para un***

hombre no para una mujer como tú, no vas a poder atender al pueblo de manera eficiente, y olvídate de la toma de protesta, no debiste de hacer aceptado la designación, para mí la única autoridad oficial es el ciudadano Abiezer Pérez Jiménez”,

- ***“pues yo creo que debe pensarlo bien señora Isabel, porque este trabajo es muy pesado, a veces se trabaja de noche, hay problemas y esas **no son horas para que una mujer ande en la calle** en los trámites, en cambio el Agente actual es hombre el sí puede tomar su vehículo y venir a reuniones, pero usted es mujer y tiene hijos, **¿cómo se va a ver usted como mujer y haciendo tramites a deshoras de la noche?, mejor quédese en su casa como buena mujer”*****

Aquí, resulta importante destacar que, conforme a los principios planteados en el marco normativo aplicable, el dicho de la víctima tiene un valor preponderante, máxime que en el caso la actora expone circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales ocurrieron las expresiones mencionadas, y conforme a la reversión de la carga de la prueba, correspondía a las responsables demostrar lo contrario, lo cual en el caso no aconteció.

No pasa inadvertido que, al rendir su informe circunstanciado, las y los integrantes del Ayuntamiento refirieron que en ningún momento profesaron las expresiones que aduce la actora, pues realmente ella no compareció a las instalaciones del ayuntamiento el día veinticuatro de marzo y, para acreditar su aseveración, remiten copia certificada de dos fojas del libro de registro²⁸ que, a su decir, se utiliza para que las personas que comparecen a las instalaciones del ayuntamiento, se registren.

Sin embargo, dicha documental carece del valor probatorio suficiente para desvirtuar las manifestaciones realizadas por la actora,

²⁸ Documental visible a fojas 204 y 205 del expediente JDCI/52/2021.

pues lo que en todo caso acreditan, es que el nombre de la actora no aparece en dicho registro, pero ello en modo alguno demuestra fehacientemente que realmente no haya comparecido.

Máxime si se toma en cuenta que la actora refiere en su escrito de demanda, que el día veinticuatro de marzo acompañó a la mesa de los debates a entregarle el escrito donde se le solicitaba al presidente municipal, que señalara fecha y hora para su toma de protesta, y tal como se acreditó anteriormente, dicho escrito fue signado por la referida mesa de debates.

Documento que porta un acuse de recibo por parte del Ayuntamiento, el día veinticuatro de marzo, a las veinte horas con treinta minutos²⁹, y de la copia certificada de la lista de registro que exhiben las responsables, se advierte que el penúltimo nombre asentado, es el del ciudadano Elías Pérez Juárez, quien resulta ser el Presidente de la citada mesa de los debates.

Lo anterior, robustece el dicho de la actora, en el sentido de que, en la fecha citada, si se constituyeron ante el Ayuntamiento a entregar el escrito en comento. De ahí que, el aducir que no realizaron las expresiones mencionadas por la actora y el documento exhibido por las responsables, resultan ser insuficiente para desvirtuar el dicho de la actora, por lo que se tienen por acreditados los hechos verbales.

Por otra parte, como se adelantó, la actora también manifiesta que todos los actos y omisiones desplegados para desconocerla del cargo, le generan estrés y temor, lo anterior, pues se le ha amenazado con ser denunciada penalmente si sigue realizando actos como agente municipal de Santiago Etla.

Aunado a ello, también refiere que la actitud del presidente municipal, en el sentido de tomar la agencia y querer sellar la puerta de acceso, al enviar al síndico municipal y que derivó en actos de violencia el pasado veinticinco de junio, son actos que reinciden en ejercer violencia política de género en su contra, cuando mediante

²⁹ Documento que fue exhibido por las autoridades responsables, para tal efecto, véase la foja 180 del mismo expediente.

acuerdo plenario de veintisiete de mayo, este Tribunal le ordenó abstenerse de realizar actos u omisiones tendentes a obstaculizarle sus derechos, hasta en tanto este órgano jurisdiccional se pronunciara respecto del fondo de la controversia.

Actos que la actora considera tienen como finalidad infundirle miedo para que no continúe ejerciendo el cargo que le fue conferido mediante asamblea comunitaria.

En ese sentido, este Tribunal estima que dichos actos de carácter psicológico también se encuentran acreditados, pues tal como lo manifiesta la actora, a través de los oficios de número MSLC/0278/2021, de trece de mayo, el Presidente Municipal le refirió que no la reconocía como Agente Municipal y le solicitó que se abstuviera de realizar actos con dicho carácter, manifestando expresamente, *“En caso de hacer caso omiso a lo anterior, se procederá a promover antelas autoridades competentes las responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieran derivar eventualmente”*.

De lo anterior se concluye que, a pesar de que dicho funcionario no tiene facultades para desconocer o no a la autoridad electa de la Agencia de Santiago Etla, tal como se explicó con antelación en la presente sentencia, le solicitó que se abstuviera de seguir ejerciendo el cargo, so pena de instaurar procedimientos legales en su contra. Con ello, este Tribunal arriba a la conclusión que, efectivamente, tal acto tiene por objeto limitar el ejercicio del cargo de la actora, a través de amenazas que inciden en estado anímico.

También, con base en las manifestaciones vertidas en el escrito de veintiocho de junio de la actora, así como de las pruebas técnicas supervenientes que anexó a dicho escrito y que le fueron admitidas, se acredita que, efectivamente, el veinticinco de junio, personal del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, a pesar de tener un mandamiento de este Tribunal de que se abstuvieran de injerir en los asuntos de dicha Agencia, hasta en tanto este órgano jurisdiccional

resolviera el fondo de la controversia³⁰, acudieron para intentar sellar las puertas de acceso al inmueble que ocupa la Agencia Municipal de Santiago Etla.

Situación que se acredita con la prueba técnica admitida a la actora, consistente en el video denominado “ENVIADOS DEL PRESIDENTE MPAL A PROVOCAR”, el cual consta en el disco compacto anexo al escrito de veintiocho de junio.³¹

Tal hecho provocó actos de violencia que fueron captados en los diversos videos que se incluyen en el disco compacto antes referido.

Máxime que las y los integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, al desahogar la vista que les fue ordenada mediante proveído de veintinueve de junio, reconocieron que el síndico municipal acudió acompañado de su suplente, la secretaria municipal, el asesor jurídico y cuatro policías, a la agencia municipal, a efecto de impedir un supuesto enfrentamiento entre dos grupos de ciudadanos de dicha comunidad, situación que, a criterio de dichas responsables, se iba a prevenir cerrando las puertas de las oficinas de la agencia.

Y que ello fue lo que generó que, supuestamente, el otro grupo de ciudadanos que se encontraban presentes se pusieran agresivos y se suscitara los hechos de violencia, y que, después de ello, dichas autoridades municipales se retiraron del lugar. En tal sentido, las responsables manifiestan que en dicho acto jamás realizaron algún comentario o acto que generara violencia política por razón de género en contra de la actora.

Sin embargo, contrario a lo que aducen, el simple hecho de presentarse en las instalaciones de la agencia municipal para cerrar sus puertas de acceso, generó una injerencia indebida en la vida interna de la comunidad, pues como se precisó, existía una orden expresa de que se abstuvieran de tomar parte en los problemas

³⁰ Así se determinó en el proveído de veintisiete de mayo, donde se adoptaron diversas medidas cautelares.

³¹ Visible a foja 360.

internos de la comunidad, situación que, lejos de frenar la problemática, generó violencia y, con ello, pusieron en riesgo la integridad de la actora y del resto de los integrantes de la agencia municipal que se encontraban presentes.

Con todo ello, a juicio de este Tribunal, se acredita que tales actos de violencia generan un daño psicológico en el ánimo de la actora, que le impiden ejercer plenamente el cargo para el cual fue electa. De ahí que, el elemento en estudio se encuentre colmado al acreditarse que los actos desplegados por las responsables son actos simbólicos, verbales y psicológicos.

Tres. Que se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento se encuentra satisfecho, toda vez que el cargo que ostenta la actora es el de Agente Municipal de Santiago Etla, y como quedó acreditado por todo lo expuesto hasta ahora en la presente sentencia, los actos desplegados por las responsables van encaminados a restarle la autoridad del cargo que le fue conferido por las y los ciudadanos de la comunidad, así como impedirle el pleno ejercicio del mismo

Cuatro. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

A juicio de este órgano jurisdiccional, las conductas denunciadas tratan de invisibilizar y menoscabar el derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo de la actora, pues como ya se expuso, las conductas acreditadas tuvieron como finalidad menoscabar el ejercicio de los derechos de la ciudadana Rufina Isabel Morales Vásquez, al no respetar la decisión de la comunidad de Santiago Etla, la cual en uso de su derecho de autodeterminación, decidió elegirla como su Agente Municipal.

Cargo que como también ya fue analizado, le fue conferido válidamente.

Cinco. Que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Este último elemento, a juicio de este Tribunal **se actualiza, únicamente por lo que respecta al Presidente e integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec.**

Se llega a tal conclusión, pues del estudio realizado a los anteriores elementos, se constata que los actos acreditados que tienen una connotación de género, son los del tipo verbal, los cuales fueron desplegados por las y los integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, pues estos se basan en estereotipos de género.

Ello, pues al manifestar dichas autoridades que el cargo de Agente Municipal solo puede ser ejercido por un hombre y no por la actora, porque ella no tiene la capacidad para ejercer dicho cargo, y que es mejor “**que se quede en su casa, como buena mujer**”, es incuestionable que los mismos se dirigen a su persona por el simple hecho de ser mujer, y que tienen un impacto diferenciado hacia ella, pues, por el contrario, expresan que dicho cargo sí puede ser ostentado por un hombre. Actualizándose así el elemento en estudio.

Sin embargo, **este elemento no se acredita respecto del ciudadano Abiezer Pérez Jiménez**, pues por todo el contexto aquí descrito y conforme al estudio realizado por este órgano jurisdiccional en apartados que anteceden de esta sentencia, se puede válidamente concluir que, si bien es cierto, dicho ciudadano ha realizado actos que desconocen a la actora como Agente Municipal de Santiago Etla, estos no se basan en el género de la actora, sino que tienen como fondo, el hecho de que el referido ciudadano considera que su destitución no fue apegada a la legalidad y a las costumbres de su comunidad.

Sin que del análisis a los elementos de prueba existentes en autos, se advierta que de los comentarios o actos desplegados por dicho ciudadano, se haya denostado la figura de la ciudadana actora, o se le descalifique por su calidad de mujer, sino que esto se debe al conflicto intracomunitario que se vive en la comunidad por el hecho de que el ciudadano Abiezer Pérez Jiménez, estima que, al no seguirse el procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal para que le fuera revocado el mandato, él sigue siendo la autoridad legítimamente electa, sin que con ello se trastoque la calidad de la actora por el hecho de ser mujer.

Y si bien es cierto, las afirmaciones de la actora constituyen un elemento de prueba que debe ser considerado de forma preponderante, lo cierto también es que esto debe ser analizado en conjunto con los elementos del caso y los indicios probatorios que consten en el expediente, los que en el caso determinarán si son suficientes o no para acreditar la violencia política por razón de género denunciada.

Situación que, como se argumentó, no quedó acreditada en autos, pues caso contrario como acontece respecto del resto de autoridades, la actora solo realiza manifestaciones genéricas respecto del ciudadano Abiezer Pérez Jiménez, sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, que hagan presumible, al menos de forma indiciaria, que sus conductas se basaron en elementos de género.

Por tales consideraciones, el elemento en estudio no se acredita respecto del ciudadano en comento.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resultar fundados los agravios expuestos por la actora Rufina Isabel Morales Vásquez, e infundados los agravios hechos valor por los actores del expediente JDCI/56/2021,

con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103, numeral 1, incisos a) y c), de la Ley de Medios, se dictan los siguientes efectos:

1. Se declara como jurídicamente válida el acta de asamblea extraordinaria de veintiuno de marzo del año en curso, de la Agencia Municipal de Santiago Etla, en donde resultó electa la ciudadana Rufina Isabel Morales Vásquez, como Agente Municipal de dicha comunidad, perteneciente al Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, para el periodo comprendido del veintiuno de marzo de este año, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

2. Se confirma la acreditación expedida a favor de la ciudadana Rufina Isabel Morales Vásquez, como Agente Municipal de Santiago Etla.

4. Ahora bien, a efecto de dotar de certeza sobre las autoridades que deben fungir en la comunidad de Santiago Etla, **se ordena** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, proceda a realizar la cancelación de las acreditaciones y de los sellos expedidos a las autoridades comunitarias depuestas, a saber: Abiezer Pérez Jiménez, José Juan Jiménez Espinoza, Julio Armando Romero Jiménez, Edmundo Rey López Canseco, Isaac Gómez Sosa y Edgar Fidel Hernández Ortega, quienes fungieron como Agente Municipal, Agente Municipal Suplente, Secretario Municipal, Tesorero Municipal, Alcalde Único Constitucional Propietario y Alcalde Único Constitucional Suplente, respectivamente, de la Agencia de Santiago Etla, municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Etla, Oaxaca.

Se le hace la precisión al citado funcionario público que, una vez realizado lo anterior, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, deberá remitir copias debidamente certificadas de las constancias que acrediten el cumplimiento al presente fallo.

Apercibido que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una amonestación; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

VIII. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.

De conformidad con las razones contenidas en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior³², existe la obligación de las autoridades jurisdiccionales en la materia, ante casos de violencia política por razones de género, de delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

A partir de lo anterior, y tomando en consideración que en el caso quedó acreditado que las y los integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec con su actuar invisibilizaron a la actora como Agente Municipal de Santiago Etla, y que esos actos y omisiones son constitutivos de violencia política por razón de género en contra de ella, con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Federal y 124, fracciones I y II, de la Ley General de Víctimas, lo procedente es **restituir el derecho humano que se vulneró a la promovente**, mediante una reparación integral.

En este sentido, en los informes anuales de dos mil diez y dos mil once, la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluyó definiciones de las medidas a las cuales se refiere el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre este particular, señaló que las medidas de satisfacción se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causadas por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas).

Asimismo, la Corte estableció que éstas comprenderán, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas.

³² Jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"

Así, algunos ejemplos de medidas de satisfacción son: (i) acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas; (ii) publicación o difusión de la sentencia; (iii) medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos; (iv) becas de estudio o conmemorativas; y e) implementación de programas sociales.

Por su parte, las garantías de no repetición son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso materia de estudio.

Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública y, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

Para tales efectos, las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos según su naturaleza y finalidad, a saber: (i) medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales; (ii) capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y (iii) adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones.

Finalmente, respecto de la supervisión del cumplimiento de sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Penitenciarías de Mendoza contra Argentina*³³ se refirió al “deber de informar” sobre el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas, e indicó que, no se cumple con la sola presentación formal de un documento, sino que constituye una obligación que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación de un documento en un plazo y con la referencia material específica, esto es, cierta, actual y detallada de los temas sobre los cuales recae la obligación

Así, la Corte Interamericana ha reconocido que es fundamental que las medidas ordenadas se reflejen en informes estatales que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el

³³ CoIDH, Caso de las Penitenciarías de Mendoza vs. Argentina, Medidas provisionales, 30 de marzo de 2006. Consultable en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/penitenciariamendoza_se_03.pdf

Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios, a efecto de dar sentido concreto y continuidad a los informes, es decir, se requiere información suficiente que permita evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar los beneficiarios de las medidas otorgadas³⁴.

En ese mismo sentido, la CEDAW³⁵ emitió la recomendación 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer en la que señala a los Estados parte, como medida preventiva, adoptar y aplicar medidas legislativas y otras medidas adecuadas para abordar las causas subyacentes de la violencia por razón de género contra la mujer, en particular, las actitudes patriarcales y de los estereotipos y la desigualdad, formular y aplicar medidas eficaces con la participación de todas las partes interesadas para abordar y erradicar los estereotipos y los perjuicios.

Asimismo, señala la creación de programas de concientización que promuevan una comprensión de la violencia por razón de género contra la mujer como algo inaceptable y perjudicial. Como medidas de protección se señalaron, aprobar y aplicar medidas eficaces para proteger y ayudar a las mujeres denunciantes y a los testigos de la violencia por razón de género, antes, durante y después de las acciones judiciales, mediante la protección de su privacidad, prestación de mecanismos de protección adecuado y accesible para evitar la posible violencia o más actos de ésta.

Por su parte, la Ley General de Víctimas, cuya observancia es de orden público e interés social en todo el territorio nacional, prevé como objetivos los siguientes:

- a. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación

³⁴ Véanse también los casos Masacre de Mapiripán vs. Colombia, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de mayo de 2008, y Clemente Teherán vs. Colombia, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 1998.

³⁵ El veintisiete de julio de dos mil diecisiete.

integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

b. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

c. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

d. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

e. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Con relación a ello, en su artículo 26 señala que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Ahora bien, como ha quedado acreditado que las y los integrantes del Ayuntamiento llevaron a cabo actos que vulneraron el derecho político-electoral de la actora de ejercer su cargo como Agente Municipal de Santiago Etla, a pesar de que existía una restricción dada por este Tribunal para tal efecto, los cuales configuran violencia política en razón de género en su perjuicio; de ahí que, al

existir un derecho humano conculcado y una situación de extrema gravedad, se requiere la implementación de medidas urgentes para evitar daños irreparables.

A partir de lo anterior y de conformidad con lo señalado por el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 30 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, **se procede a dictar las medidas** que, son pertinentes para restituir a la actora en el ejercicio de su derecho político-electoral, así como dar cumplimiento efectivo a la presente sentencia.

A) Medida de satisfacción.

Se ordena a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, efectúen una disculpa pública **a la actora Rufina Isabel Morales Vásquez**, en la que reconozcan la comisión de los hechos y la aceptación de la responsabilidad derivada de las expresiones analizadas en la resolución, a fin de restablecer la dignidad, y la tutela del derecho político-electoral de la ahora actora como Agente Municipal de Santiago Etla.

Dicha disculpa deberá realizarse mediante sesión de cabildo y deberá ser difundida en el periódico de mayor circulación en el Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, para tal efecto, se concede a dichas responsables el plazo de **diez días hábiles** contados a partir del siguiente en que queden legalmente notificados de la presente determinación.

Una vez hecho lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles** deberán de remitir a esta autoridad, copia certificada del acta de sesión de cabildo, así como el ejemplar del periódico que acredite lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Apercibidos que, de no realizar lo aquí ordenado, sin causa justificada para ello, de conformidad con lo que establece el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local, se les **amonestará**, con

independencia de los demás medios de apremios que pueda hacer valer esta autoridad para el cumplimiento de lo ordenado.

Cabe destacar que, la sesión de cabildo a celebrarse, podrá realizarse a través de las herramientas tecnológicas que tengan a su alcance las responsables, en términos de lo que establece el artículo 46, último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal, lo anterior, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-Cov2 que aun impera en nuestra entidad federativa.

B) Medidas de protección.

Se ordena a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, abstenerse de realizar acciones u omisiones por sí mismos o a través de terceros, que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la ciudadana Rufina Isabel Morales Vásquez, como Agente Municipal de Santiago Etla.

Así como injerir de manera injustificada en la vida interna de dicha comunidad, pues con ello, lejos de generar condiciones de paz y bienestar social, podría llegar a ocasionar nuevos actos de violencia como los acontecidos el pasado veinticinco de junio.

Así también, se estima pertinente dictar una medida adicional más severa, tomando en consideración que mediante proveído plenario de veintisiete de mayo, este Tribunal ordenó a las autoridades responsables en cita, se abstuvieran de realizar actos que tuvieran por objeto restringir los derechos de la actora Rufina Isabel Morales Vásquez, como Agente Municipal; así como para que **se abstuvieran de injerir en la vida interna de dicha comunidad**, hasta en tanto este Tribunal dictara sentencia definitiva.

Sin embargo, como se acreditó en esta sentencia, a pesar de ello, dichas autoridades pretendieron, el veinticinco de junio del año en curso, acceder a las instalaciones que ocupan las oficinas de la Agencia Municipal para sellar las puertas de acceso a la misma,

situación que generó, situación que generó una inestabilidad social, al agrado que se suscitaron hechos violentos.

En tal sentido, es evidente el desacato realizado por dichas responsables a una determinación emitida por este Tribunal, que siguieron repercutiendo en la esfera de derechos de la actora, continuaron ejerciendo violencia política por razón de género en su contra.

De ahí que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61, fracción IX de la Ley Orgánica Municipal, **se ordena dar vista al Congreso del Estado**, con la presente sentencia, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, procedan a iniciar el procedimiento de revocación del mandato en contra dichos integrantes del Ayuntamiento.

Ahora bien, además de lo anterior, y conforme a lo establecido en el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020, lo procedente es darle vista al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Oaxaca.

Lo anterior, para que conforme al Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Oaxaca, en relación con el diverso Acuerdo INE/CG269/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, registre a **Alberto Alfonso Mendoza Cruz** (Presidente Municipal), **Pedro Fernando Mendoza Morales** (Síndico Municipal), **Jesús Lorenzo Cruz Santos** (Regidor de Hacienda), **Beatriz Adriana Méndez** (Regidora de Educación), **Macedonio Félix Hernández Gómez** (Regidor de Seguridad Pública), **Margarita Crucita Ortiz Hernández** (Regidora de Salud y Ecología) y **Reynaldo Cristóbal Santiago Bautista** (Regidor de Obras), todos del ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, en el referido Registro Estatal y, conforme a sus propios lineamientos,

realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para efecto de que también se le inscriba en el Registro Nacional.

Para dichos efectos, las autoridades administrativas electorales tanto local como nacional, deberán considerar que, en términos de lo señalado por el artículo 11, inciso a) de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, la falta atribuida a las citadas autoridades, debe considerarse como **ordinaria** en atención a que la intromisión en la vida de la comunidad, al existir una orden de este Tribunal que les prohibía tal actuación, generó violencia en perjuicio de la ciudadanía de la comunidad.

Aunado a que dichos actos también tuvieron como finalidad afectar de forma desproporcionada a la ciudadana Rufina Isabel Morales Vásquez, en el ejercicio de su cargo, quien también resulta ser una mujer indígena.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, incisos a) y c) de los citados Lineamientos, deberán permanecer en dicho registro por un periodo **de seis años contados a partir de la respectiva inscripción.**

C) Medida de satisfacción.

Como tal medida, se ordena que la presente sentencia sea **difundida en el sitio electrónico de este órgano jurisdiccional**, por lo cual se ordena al Titular del Área de Informática de este Tribunal, realice la publicación correspondiente.

D) Medida de rehabilitación

Se ordena a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca que, en el caso de que la parte actora lo solicite, al haberse acreditado la actualización de actos de violencia de carácter psicológico, le proporcione la atención psicológica a que se refiere el artículo 62, fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado.

E) Garantía de no repetición,

Para tal efecto, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que, dentro del plazo de **treinta días**, contado a partir de que sea notificada de la presente resolución, implemente un curso integral de capacitación y sensibilización en temas de género, derechos humanos, participación política de las mujeres y violencia política por razón de género, para las y los integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca.

El cual, en atención a la situación sanitaria mundial, podrá realizarse de manera presencial o virtual atendiendo a las circunstancias particulares del citado ayuntamiento. Para ello, dicha Secretaría deberá coordinarse con los funcionarios a capacitarse, a efecto de generar las condiciones necesarias para la implementación de dicho curso.

Una vez realizada dicha capacitación, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, deberá informar a este órgano jurisdiccional lo conducente, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

Se apercibe a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, por conducto de su titular que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios, se le impondrá un medio de apremio consistente en una amonestación.

IX. GLOSA

Visto el contenido del oficio de la primera cuenta que antecede, se tiene a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, informando las acciones que han desplegado para dar cumplimiento a la medida cautelar adicional emitida por este Tribunal en favor de la actora, mediante proveído plenario de veintinueve de junio.

En tal sentido, dicho oficio y su anexo, se ordenan glosar a los autos únicamente para que obre como corresponda.

Ahora bien, visto el contenido del escrito de la segunda cuenta, se tiene al ciudadano Abiezer Pérez Jiménez, solicitando que, la prueba técnica ofrecida por la actora, se desahogue en presencia de las partes, para que pueda estar en condiciones de contradecir la misma.

De igual manera, solicita que, como aún se encuentra transcurriendo el plazo de tres días que se le concedió para desahogar la vista en relación al escrito de veintiocho de junio del año en curso, exhibido por la actora, el presente asunto no sea resuelto hasta que haya fenecido dicho plazo, pues de no hacerse así, se violarían las reglas esenciales del procedimiento.

En ese sentido, respecto de la primera petición que realiza, este Tribunal estima que la misma resulta improcedente, ello, pues contrario a lo que sostiene, sí estuvo en condiciones de contradecir la prueba técnica que señala, lo anterior, pues mediante proveído de veintisiete de mayo, este Tribunal le corrió traslado con la demanda y las pruebas aportadas por la actora, para que estuviera en condiciones de dar contestación a las alegaciones que le imputaba la misma.

Acuerdo que le fue notificado el día tres de junio del año en curso, como consta de la documental remitida por el Presidente Municipal de San Lorenzo Cacaotepec³⁶; así, es evidente que, desde esa fecha, el promovente estuvo en aptitud de objetar y contradecir la prueba técnica que refiere, máxime que le fue corrido traslado con dichos elementos de prueba, sin que hubiera hecho manifestación alguna de tal naturaleza desde esa temporalidad, hasta el cierre de instrucción, por lo que procesalmente la misma ya no resulta pertinente.

Aunado a ello, debe decirse que, el desahogo que pretende, no se encuentra reconocido en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Medios, por lo que tal petición resulta inatendible.

³⁶ Visible a foja 207 del expediente JDCI/52/2021.

Cabe precisarse que dicha situación en modo alguno le genera perjuicio al accionante, toda vez que, como quedó asentado en la presente sentencia, la prueba técnica a la que se refiere, no fue el único elemento probatorio que se tomó de base para declarar válida el acta de asamblea de veintiuno de marzo.

Finalmente, en cuanto hace a su manifestación, consistente en que el presente asunto no puede resolverse, pues aún se encuentra transcurriendo el plazo que se le concedió para desahogar la vista con la promoción que exhibió la actora el pasado veintiocho de junio, tal situación también es improcedente.

Ello es así, pues si bien es cierto, el Presidente Municipal de San Lorenzo Cacaotepec, le notificó el contenido del acuerdo plenario de veintinueve de junio, hasta el día siete de julio, igual de cierto es que el actor parte de una premisa incorrecta, ya que el acuerdo de veintinueve que le concedió el plazo para la vista, fue el emitido por el magistrado instructor en funciones³⁷ y no el acuerdo plenario de esa misma fecha.

Del contenido del citado acuerdo de instructor, específicamente del punto de acuerdo TERCERO, se advierte sin lugar a dudas que ahí fue donde se le concedió la vista que refiere el promovente; en tal sentido, dicho acuerdo le fue notificado directamente por este Tribunal el día dos de julio del año en curso, como se advierte del oficio número TEEO/SG/A/5653/2021³⁸, de uno de julio, notificación que fue recibida por la ciudadana Guadalupe Ambrocio Sebastián, persona autorizada por el promovente para tal efecto.

De ahí que, contrario a lo que sostiene, el plazo de tres días concedido para desahogar dicha vista, transcurrió del cinco al siete de julio del año en curso, tal como en la certificación asentada por la Secretaria General en funciones, el ocho de julio.

³⁷ Acuerdo consultable a fojas 295 a 297 del expediente JDCI/52/2021.

³⁸ Consultable a foja 362 del mismo expediente.

En consecuencia, la emisión de la presente sentencia, en modo alguno transgrede las normas esenciales del procedimiento.

X. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a la y los actores y a la tercera interesada y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables y autoridades vinculadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente JDCI/56/2021 al diverso JDCI/52/2021.

SEGUNDO. Se declara válida el acta de asamblea extraordinaria de veintiuno de marzo, donde resultó electa la ciudadana Rufina Isabel Morales Vásquez, como Agente Municipal de Santiago Etla, San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca.

TERCERO. Se confirma la acreditación otorgada a su favor por la Secretaría General de Gobierno, por lo que se ordena a la Secretaría General de Gobierno, de cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

CUARTO. Se declara existente la violencia política por razón de género, atribuida a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, en contra de la ciudadana Rufina Isabel Morales Vásquez.

QUINTO. Se declara inexistente la violencia política por razón de género, atribuida al ciudadano Abiezer Pérez Jiménez, en contra de la actora.

SEXTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el apartado IX, de la presente resolución.



En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**³⁹, Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**⁴⁰, quien autoriza y da fe.

³⁹ Designación mediante acuerdo general 1/2021.

⁴⁰ Designación mediante acuerdo general 2/2021.